

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 22 de setiembre, 13 y 20 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 334/016

Exceptúase de la prohibición establecida en el Artículo 1° del Decreto 447/007 de 19 de noviembre de 2007, en el ejercicio 2016, al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

(1.866*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 447/007 de 19 de noviembre de 2007;

RESULTANDO: que la citada disposición establece la prohibición de toda renovación del parque automotriz, que implique egreso de caja, cualquiera fuere la fuente de financiamiento, con excepción del correspondiente a los tributos que gravan la importación, así como los precios o tarifas que deben abonarse como consecuencia de la importación;

CONSIDERANDO: que resulta necesario renovar el parque automotriz de la Presidencia de la República;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo 447/007 de 19 de noviembre de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Exceptúase de la prohibición establecida en el Artículo 1° del Decreto 447/007 de 19 de noviembre de 2007, en el ejercicio 2016, al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; JOSÉ LUIS CANCELÁ; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA DE LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2 Resolución 787/016

Acéptase la renuncia presentada por el Presidente del Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, Ing. Gabriel Jorge Pisciotano Jalabert.

(1.878R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: la renuncia presentada por el Presidente del Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, Ingeniero Gabriel Jorge Pisciotano Jalabert, a partir del 1° de noviembre de 2016;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 187 de la Constitución de la República y el artículo 6° de la Ley N° 19158 de 25 de octubre de 2013;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1°.- Acéptase la renuncia presentada por el Presidente del Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, Ingeniero Gabriel Jorge Pisciotano Jalabert, a partir del 1° de noviembre de 2016.

2°.- Agradécense los importantes servicios prestados.

3°.- Comuníquese, notifíquese, etc
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; JOSÉ LUIS CANCELÁ; PABLO FERRERI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; MARINA ARISMENDI.

3 Resolución 788/016

Acéptase la renuncia presentada por el integrante del Directorio de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) Dr. Giacomino Antonio Di Matteo Infante.

(1.879)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: la renuncia presentada por el integrante del Directorio de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), Doctor Giacomino Antonio Di Matteo Infante;

CONSIDERANDO: que es pertinente aceptar la renuncia mencionada;

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002 y artículo 41 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Acéptase la renuncia presentada por el integrante del Directorio de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) Doctor Giacomino Antonio Di Matteo Infante, a partir del día 3 de octubre de 2016.

2.- Agradécense los importantes servicios prestados.

3º.- Comuníquese, etc.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; JOSÉ LUIS CANCELERA; PABLO FERRERI; JORGE MENÉNDEZ; MARIA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
4

Resolución 775/016

Designase Ministro interino de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

(1.892*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 13 de Octubre de 2016

VISTO: que la señora Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Arq. Eneida de León, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

RESULTANDO: que la señora Ministra estará ausente del país a partir del día 16 de octubre de 2016;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Ministro interino de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a partir del día 16 de octubre de 2016 y mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Arq. Jorge Rucks.

2º.- Comuníquese, etc.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; PABLO FERRERI.

5

Resolución 789/016

Apruébase la suscripción de la cuarta adenda al Acuerdo de Servicios celebrado entre la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS).

(1.880*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: El Acuerdo de Servicios suscripto con fecha 09 de diciembre de 2011, entre la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS);

RESULTANDO: I) que el objeto de dicho Acuerdo consiste en que UNOPS proporcione los insumos y servicios necesarios para la ejecución del Proyecto "Asesoramiento para el fortalecimiento de capacidades y mejora de la eficiencia en compras estatales";

II) que a su vez, las referidas Instituciones suscribieron diversas adendas a dicho Acuerdo por las cuales se dispuso la ampliación del monto estimado para la ejecución del Proyecto, así como la extensión del plazo hasta el 9 de diciembre del corriente año;

III) que en virtud de que los componentes de dicho Acuerdo se encuentran en ejecución, y a efectos de continuar con el eficaz cumplimiento de los objetivos previstos en el mencionado Acuerdo, se considera conveniente extender el plazo hasta el 31 de octubre de 2017, sin que ello implique un cambio en el monto total del presupuesto;

CONSIDERANDO: que en mérito a lo expuesto, resulta conveniente suscribir una nueva adenda al Acuerdo de referencia en el sentido indicado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la suscripción de la cuarta adenda al Acuerdo de Servicios celebrado con fecha 09 de diciembre de 2011, entre la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), cuyo proyecto se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

2º.- Autorízase al Presidente de la AUCI y al Director Ejecutivo de AGESIC, a suscribir la citada adenda con UNOPS.

3º.- Comuníquese, publíquese.
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

CUARTA ADENDA:

ACUERDO ENTRE AUCI, AGESIC Y LA UNOPS ACERCA DE SERVICIOS QUE HAN DE SER PROPORCIONADOS POR LA UNOPS CON RESPECTO AL PROYECTO "ASESORAMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y MEJORA DE LA EFICIENCIA EN COMPRAS ESTATALES" FINANCIADO CON RECURSOS PROPIOS DE AGESIC Y RECURSOS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

En la ciudad de Montevideo, el ... dede 2016, comparecen, por una parte: la **Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI)**, representada por su Presidente, Dr. Juan Andrés Roballo; por otra Parte: la **Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC)**, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Ing. José Clastornik; y por otra parte: la **Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS)**, representada por el Sr. Giuseppe Mancinelli, quienes convienen lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

a) Con fecha 9 de diciembre de 2011, las Instituciones comparecientes suscribieron un Acuerdo de Servicios (en adelante, Acuerdo) con el objeto de que UNOPS proporcione los insumos y servicios necesarios para la ejecución del Proyecto "Asesoramiento para el fortalecimiento de capacidades y mejora de la eficiencia en compras estatales" (en adelante, Proyecto). Dicho Proyecto procura contribuir a mejorar la calidad de los servicios de Gobierno Electrónico para los ciudadanos y las empresas, en particular los servicios referidos a compras estatales, así como propender al intercambio de experiencias entre países de la región.

b) En el mismo sentido, las instituciones suscribieron tres Adendas al Acuerdo. La primera, con fecha 1º de octubre de 2014 tuvo por objeto sustituir el Apéndice III "Presupuesto" del mismo, a efectos de modificar la distribución por componente y ampliar el monto estimado para la ejecución del Proyecto en U\$S 269.899 (dólares estadounidenses doscientos sesenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve con 00/100).

c) Seguidamente, con fecha 27 de noviembre de 2014, se suscribió la segunda Adenda con el objetivo de extender el plazo de vigencia del Acuerdo hasta el día 30 de junio de 2015 a efectos de continuar con el eficaz cumplimiento de los objetivos previstos en el Acuerdo.

d) Finalmente, con fecha 25 de marzo de 2015, se firmó la tercera Adenda por la que se extendió el plazo de ejecución hasta el 9 de diciembre de 2016, se amplió el presupuesto por un monto total de hasta USD 2.130.000 (dólares estadounidenses dos millones ciento treinta mil con 00/100) a financiarse con recursos procedentes del Contrato de Préstamo Nº 2591/OC-UR otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) relativo al "Programa de Apoyo a la Gestión del Gobierno Electrónico en Uruguay II" (UR-L1065), y de hasta USD 3.290.000 (dólares estadounidenses tres millones doscientos noventa mil con 00/100) a financiarse con recursos del Estado uruguayo y se incorporó un nuevo paquete de trabajo en colaboración con la UNESCO.

2. OBJETO

A fin de darle continuidad y eficaz cumplimiento a los referidos objetivos, las Instituciones comparecientes convienen extender nuevamente el plazo de vigencia del Acuerdo hasta el día 31 de octubre de 2017.

Asimismo, AGESIC se compromete a pagar los costos asociados a la extensión del plazo antes mencionado con los recursos ya existentes en el marco del Acuerdo y sus adendas, sin que ello implique un cambio

en el monto total del presupuesto del mismo. Quedan ratificadas las demás cláusulas del Acuerdo no alteradas por la presente Adenda y en todo lo no previsto por la misma regirán todas las demás condiciones contenidas en el Acuerdo celebrado con fecha 09 de diciembre de 2011, sus Apéndices, y las Adendas anteriormente referidas

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y contenido, a un mismo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

6

Resolución 790/016

Autorízase el acceso al programa de Salud Bucal en el sitio web oficial a través del enlace que se especifica.

(1.881*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud de información pública formulada el día 4 de octubre de 2016 por el señor Diego Paolo Alpui Fuentes;

RESULTANDO: I) que por la misma solicita información "sobre el plan de salud bucal de Presidencia de la República";

II) que la solicitud se formula al amparo de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 15 de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008 establece que ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado y en caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta, el que podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales;

II) que la información referida al programa de Salud Bucal se encuentra disponible en el sitio web oficial a través del enlace <http://saludbucal.gub.uy>;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Infórmase que se puede acceder al programa de Salud Bucal en el sitio web oficial a través del enlace <http://saludbucal.gub.uy>

2º.- Notifíquese, comuníquese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

7

Decreto 332/016

Modifícase la actual denominación del Batallón de Ingenieros de Combate Nro. 1, por el de Batallón "General de División Roberto P. Riverós" de Ingenieros de Combate Nro. 1.

(1.894*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: la gestión promovida por el Comando General del Ejército - Batallón de Ingenieros de Combate Nro. 1, por la cual solicita el cambio de denominación de la citada Unidad, con el nombre de Batallón "General de División Roberto P. Riverós" de Ingenieros de Combate Nro. 1.

RESULTANDO: I) que se ha propuesto el nombre del General de División Roberto P. Riverós, debido a su destacada carrera militar.

II) que el referido Oficial General fue nombrado por el Poder Ejecutivo el 20 de diciembre de 1915, como Jefe del Batallón de Ingenieros Nro. 1, constituyéndose como el Jefe fundador de la primera Unidad del Arma.

CONSIDERANDO: que el General de División Roberto P. Riverós fue una figura importante de la Historia del Arma de Ingenieros y del Ejército Nacional, habiendo sido objeto de numerosos reconocimientos como Oficial por su continuo aporte a la modernización de la Fuerza, impulsando la creación y desarrollo del Arma de Ingenieros.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Jurídica de la División de Ejército I del Comando General del Ejército.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1ro.- Modificar la actual denominación del Batallón de Ingenieros de Combate Nro. 1, por el de Batallón "General de División Roberto P. Riverós" de Ingenieros de Combate Nro. 1.

ARTÍCULO 2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General del Ejército a sus efectos. Cumplido, archívese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JORGE MENÉNDEZ.

8

Resolución 766/016

Autorízase la suscripción del Acuerdo sobre Cooperación en el Sector Defensa entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana.
(1.861 *R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 10 de octubre de 2016

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Defensa Nacional para la suscripción de un Acuerdo sobre Cooperación en el Sector Defensa entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana.

RESULTANDO: que dicho Acuerdo tiene por objeto promover la Cooperación Bilateral en el Sector de la Defensa.

CONSIDERANDO: que resulta beneficiosa la celebración del presente Acuerdo para ambos Países.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y a lo dispuesto por el numeral 7) del artículo 85 de la Constitución de la República, por el artículo 145 de la Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y por el apartado I) del literal a) del inciso B) del numeral 1ro. de la Resolución del Poder Ejecutivo de 5 de octubre de 2005 (número interno 83.116).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA R E S U E L V E:

1ro.- Autorizar la suscripción del Acuerdo sobre Cooperación en el Sector Defensa entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana en los términos que lucen de fojas 185 a 191 del expediente administrativo del Ministerio de Defensa Nacional 2011.04038-4, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

2do.- Remitir copia de la presente Resolución al Estado Mayor de la Defensa y a los Comandos Generales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea Uruguaya y al Departamento Jurídico-Notarial, Sección Notarial del Ministerio de Defensa Nacional para su registro.

3ro.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional para conocimiento y remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores a los efectos de tramitar la correspondiente aprobación parlamentaria. Cumplido, archívese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JORGE MENÉNDEZ, RODOLFO NIN NOVOA.

PROPUESTA ROU FEBRERO 2016

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DEFENSA

La República Oriental del Uruguay y la República Italiana en adelante denominados las Partes:

- Conscientes de que los vínculos históricos y culturales que unen a Italia y Uruguay ofrecen una dimensión especial a las relaciones bilaterales entre ambos Países;

- Convencidos que estos vínculos ofrecen la garantía de una cooperación muy provechosa en materia de Defensa;

- Deseosos de incrementar la cooperación en varios sectores de la Defensa, incluyendo el sector tecnológico y el de la industria de defensa;

- Teniendo en cuenta las diversas actividades e intercambios ya realizados en el ámbito de la cooperación militar;

- Teniendo presente el interés común para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y la solución pacífica de los conflictos internacionales;

- Confirmando su compromiso con la Carta de las Naciones Unidas;

- Reafirmando la intención de promover y formalizar sus relaciones bilaterales en el área de la Defensa, basadas en el principio de la amistad y la cooperación que caracterizan el relacionamiento entre ambos Países,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

La cooperación entre las Partes, regida por los principios de reciprocidad e igualdad, se efectuará de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales y con los compromisos internacionales asumidos por cada una de las Partes.

Exclusivamente para la Parte Italiana, se efectuará de conformidad con las obligaciones en virtud de la normativa europea.

ARTÍCULO II: COOPERACION GENERAL

1. Ejecución

a. Las Partes elaborarán planes anuales y a largo plazo de cooperación bilateral en el sector de la Defensa, con los cuales determinarán las líneas principales de la cooperación misma y se

preverán las sedes, las fechas, el número de los participantes y las modalidades de ejecución de las actividades de cooperación sobre la base del presente Acuerdo.

b. Las actividades de cooperación en el sector de la defensa las organizará y guiará el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Defensa de la República Italiana.

c. Los Programas de cooperación entre las Fuerzas Armadas uruguayas y las Fuerzas Armadas italianas se desarrollarán mediante acuerdos técnicos específicos en el marco del presente Acuerdo.

2. Sectores

La cooperación entre las Partes podrá incluir a los siguientes sectores:

a. investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de materiales y servicios para la defensa;

b. operaciones internacionales humanitarias y mantenimiento de la paz;

c. conocimientos y experiencias en los sectores de operaciones, en la utilización de equipos militares de origen nacional y extranjero, gestión del personal y organización de las Fuerzas Armadas;

d. cuestiones relativas al medio ambiente y a la contaminación provocada por actividades militares;

e. conocimientos en ciencia y tecnología;

f. formación, instrucción y ejercicios militares;

g. cuestiones relativas a equipamiento de unidades militares, organización y empleo de sistemas militares;

h. sanidad militar;

I. historia militar;

j. deporte militar;

k. otros sectores militares de interés común para ambas Partes en el sector de la defensa.

3. Modalidades

La cooperación entre las Partes en materia de defensa podrá realizarse según las siguientes modalidades.

a. visitas recíprocas de delegaciones de alto nivel a instituciones civiles y militares;

b. intercambio de experiencias entre expertos de ambas Partes;

c. encuentros entre Representantes de las Instituciones de Defensa;

d. intercambio de instructores y de estudiantes de Instituciones Militares;

e. participación en cursos teóricos y prácticos, períodos de orientación, seminarios, conferencias, debates y simposios, organizados en unidades civiles y militares de la defensa;

f. participación en entrenamientos militares;

g. participación en operaciones de mantenimiento de la paz y humanitarias;

h. visitas de barcos y aviones militares;

i. intercambio en el sector eventos culturales y deportivos;

j. promoción de iniciativas comerciales en el sector de la defensa y desarrollo de programas y proyectos para la aplicación de la tecnología de defensa;

k. transferencia de material;

I. otros sectores militares de interés común para ambas Partes en el sector de la defensa.

ARTÍCULO III: COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LOS MATERIALES PARA LA DEFENSA

1. Categorías de armamentos

Según los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales y con el fin de regular las actividades relativas al equipamiento de Defensa, las Partes concordarán en relación a una posible cooperación en las siguientes categorías de armamentos:

a. barcos y equipamiento expresamente construidos para uso militar;

b. aviones y helicópteros militares y su correspondiente equipamiento;

c. carros y vehículos expresamente construidos para uso militar;

d. armas de fuego automáticas y sus correspondientes municiones;

e. armamento de medio y grueso calibre y sus correspondientes municiones;

f. bombas, cohetes, misiles, torpedos y sus correspondientes equipos de control;

g. pólvoras, explosivos y lanzadores expresamente construidos para uso militar;

h. sistemas electrónicos, de radar, electro-ópticos y fotográficos y su correspondiente equipamiento y software expresamente construido para uso militar;

i. materiales especiales blindados expresamente construidos para uso militar;

j. materiales específicos para el entrenamiento militar;

k. máquinas y equipos construidos para la fabricación, habilitación y control de las armas y municiones;

I. equipamiento especial expresamente construido para uso militar.

El equipamiento y material de recíproco interés de las respectivas Fuerzas Armadas incluidos en los planes anuales en el ámbito del presente Acuerdo podrán ser adquiridos mediante operaciones directas entre las Partes o por medio de empresas privadas autorizadas por las respectivas Partes, bajo los términos del presente Acuerdo y respetando la legislación nacional de cada una de las Partes.

Las Partes se comprometerán a no reexportar el material adquirido a terceros países sin el consentimiento de la Parte que cede.

2. Modalidades

Las actividades en el sector de la industria de la Defensa, de la política de aprovisionamiento, de la investigación, del desarrollo de los armamentos y de los aparatos militares podrán tener las siguientes modalidades:

a. investigación científica;

b. intercambio de experiencias en el campo técnico;

c. producción recíproca, modernización e intercambio de servicios técnicos en los sectores establecidos por las Partes;

d. apoyo a las industrias de la Defensa y a las Instituciones gubernamentales con el fin de encaminar la cooperación en el sector de la producción de materiales militares.

Las Partes se prestarán recíproca asistencia y colaboración para estimular la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV: JURISDICCIÓN

1. Las Autoridades del Estado anfitrión tienen el derecho de ejercer su jurisdicción sobre el personal militar y civil hospedado, en lo concerniente a los delitos cometidos en el propio territorio y penados en base a la legislación de dicho Estado.

2. Sin embargo, las autoridades del Estado de origen tienen el derecho de ejercer, prioritariamente, su propia jurisdicción sobre los miembros de sus Fuerzas Armadas y sobre el personal civil cuando este último esté sujeto a la legislación vigente en el Estado de origen, en lo concerniente a:

a) delitos que amenazan a la seguridad o a los bienes del Estado de origen;

b) delitos resultantes de cualquier acto u omisión, cometidos intencionalmente o por negligencia en la ejecución y en relación con el servicio.

ARTÍCULO V: RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Las Partes renuncian a todo reclamo por indemnización que puedan dirigirse entre sí o contra alguno de los miembros de sus Fuerzas Armadas por daños provocados en su perjuicio en ocasión de las actividades previstas en el presente Acuerdo o como consecuencia de ellas, a menos que se verifique dolo o negligencia grave del agente responsable.

2. Cada Parte indemnizará todo daño causado por los miembros de sus Fuerzas Armadas a terceros, ya se trate de personas físicas o jurídicas, de conformidad con la legislación interna del Estado anfitrión.

3. En caso de responsabilidad conjunta de las Fuerzas Armadas de ambas Partes por daño provocado a terceros, aquellas se harán cargo solidariamente con el fin de indemnizar a los lesionados.

ARTÍCULO VI: ASPECTOS FINANCIEROS

1. Cada Parte se hará cargo de sus gastos, en especial:

a. Los gastos de viaje desde y hacia el punto de entrada del Estado anfitrión;

b. los gastos relativos al su personal, incluyendo los gastos de seguro por enfermedad y accidentes, y los costos de alojamiento y alimentación;

c. los gastos médicos y odontológicos, incluyendo los gastos que derivan del traslado y/o evacuación del propio personal enfermo, accidentado o fallecido.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del punto anterior, la Parte anfitriona brindará cuidados de emergencia, en infraestructuras sanitarias de las propias Fuerzas Armadas, a todo el personal de la Parte que envía que pueda necesitar asistencia sanitaria de emergencia durante la ejecución de las actividades de cooperación bilateral previstas por el presente Acuerdo, bajo la condición que la Parte que envía se haga cargo de los respectivos gastos.

3. Todas las actividades realizadas en base al presente Acuerdo estarán condicionadas a la disponibilidad de fondos de las Partes.

ARTÍCULO VII: PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las Partes, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales y los acuerdos internacionales vigentes en la materia para cada una de las Partes, se comprometerán a respetar los derechos de la propiedad intelectual respecto de la información contenida o que se genere en el marco del presente Acuerdo, términos que serán interpretados del modo más favorable para los intereses del productor o creador de la misma.

2. El modo de uso, amparo legal aplicable y la distribución entre las Partes de los resultados económicos de la producción intelectual conjunta que resulte de la aplicación del presente Acuerdo, serán objeto de acuerdos específicos.

ARTÍCULO VIII: SEGURIDAD DE LA INFORMACION CLASIFICADA

1. La expresión "información clasificada" se refiere a cualquier información, documento, tarea, material o cosa, a la que se le ha dado por una de las Partes, una clasificación de confidencialidad.

2. Toda la información clasificada, intercambiada o generada en el marco del presente Acuerdo será utilizada, transmitida, guardada, tratada y protegida de conformidad con las leyes y normas nacionales aplicables por las Partes.

3. La transmisión de la información clasificada se llevará a cabo sólo a través de los canales gubernamentales aprobados por la Autoridad competente para la Seguridad/Autoridad, designada por las Partes.

4. Las Partes acuerdan que los siguientes niveles de clasificación de seguridad son equivalentes y corresponden a los niveles de clasificación de seguridad previstos por las leyes y reglamentos nacionales de la respectiva Parte:

Para la República Italiana	Término correspondiente (Inglés)	Para la República Oriental del Uruguay
SEGRETO	SECRET	SEGRETO

RISERVATISSIMO	CONFIDENTIAL	CONFIDENCIAL
RISERVATO	RESTRICTED	RESERVADO

5. El acceso a la información clasificada y/o intercambiada, en el marco del presente Acuerdo, es permitido al personal de las Partes que necesite conocerlas y que tenga la autorización de seguridad adecuada, según lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

6. Las Partes garantizan que la información clasificada intercambiada será utilizada, exclusivamente, según los propósitos establecidos en el marco y para las finalidades del presente Acuerdo.

7. La transferencia a terceras Partes u organizaciones internacionales de información clasificada adquirida en el marco de la cooperación en el ámbito de materiales para la defensa prevista en el presente Acuerdo, estará sujeta a la previa autorización por escrito de las respectivas autoridades competentes de la Parte que la origina.

8. Sin perjuicio de la aplicabilidad inmediata de las disposiciones contenidas en el presente artículo, otros aspectos de seguridad adicionales en materia de información clasificada no contenida en el presente Acuerdo, serán regidos por un Acuerdo General específico de Seguridad, que será firmado por las respectivas Autoridades competentes.

ARTÍCULO IX: SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS

Cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas y negociaciones entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO X: PROTOCOLOS ADICIONALES, PROGRAMAS, ENMIENDAS Y REVISIONES.

1. El presente Acuerdo se podrá integrar con Protocolos adicionales, con el consentimiento de ambas Partes, en ámbitos específicos de cooperación en materia de Defensa que involucren a Instituciones militares y civiles.

2. Los programas específicos de actividades resultantes del presente Acuerdo y de los correspondientes Protocolos adicionales serán elaborados, desarrollados y ejecutados por el personal autorizado por los respectivos Ministerios de Defensa.

3. Los Protocolos adicionales entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII y serán parte integral del presente Acuerdo.

4. El presente Acuerdo podrá ser enmendado o revisado a iniciativa de cualquiera de las Partes mediante el Intercambio de Notas a través de los canales diplomáticos.

5. Las enmiendas entrarán en vigor según lo dispuesto en el artículo XII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XI: VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período indeterminado.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo.

3. La denuncia deberá ser notificada a la otra Parte, por escrito y por vía diplomática, y tendrá efecto noventa (90) días después que la otra Parte haya recibido dicha comunicación.

4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y actividades en ejecución previstos por el mismo, salvo que las Partes acordaren lo contrario.

ARTÍCULO XII: ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática,

relativa al cumplimiento de los procedimientos internos requeridos por cada una de las Partes.

ARTÍCULO XIII: REGISTRO

1. La Parte en cuyo territorio se suscribe el presente Acuerdo lo registrará ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, dentro del breve plazo con posterioridad a su entrada en vigor. Asimismo notificará a la otra Parte la conclusión de este procedimiento y le informará del número de registro atribuido.

Hecho en.....el.....en dos originales, cada uno en idioma italiano y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

<hr/> POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	<hr/> POR LA REPÚBLICA ITALIANA
--------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------

MINISTERIO DEL INTERIOR

9

Decreto 301/016

Reglaméntase el art. 16 de la Ley 19.315, que establece el reglamento orgánico y de funcionamiento de la Dirección Nacional de Bomberos.

(1.852*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 19 de Setiembre de 2016

VISTO: el artículo 16 de la Ley 19.315 de 18 de febrero de 2015 con las modificaciones establecidas por el artículo 191 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

RESULTANDO: I) que la mencionada disposición legal establece los cometidos de la Dirección Nacional de Bomberos.

II) que constituyen cometidos de la referida unidad policial desarrollar la actividad administrativa y operativa de policía del fuego en materia de incendios y siniestros, en sus fases preventiva y ejecutiva.

CONSIDERANDO: que corresponde reglamentar la referida disposición legal, determinando la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Bomberos.-

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

Capítulo I

NATURALEZA JURÍDICA - JURISDICCIÓN - COMPETENCIA - ATRIBUCIONES

Artículo 1.- La Dirección Nacional de Bomberos es un organismo Técnico-Profesional, con competencia de policía del fuego en materia de incendios y siniestros, en todo el territorio Nacional, que depende directamente del Ministro del Interior. Dicha Dirección estará a cargo de un Director, el cual será designado por el Ministro del Interior entre funcionarios que posean como mínimo el grado de Comisario Mayor del Subescalafón Ejecutivo en situación de actividad y cuenten con especialización en la materia.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Bomberos desarrolla la actividad administrativa y operativa de policía del fuego en materia

de incendios y siniestros, en sus fases preventiva y ejecutiva. Efectiviza el cumplimiento de los actos jurídicos y operaciones materiales, cuyo objetivo es procurar la seguridad contra incendios y otros siniestros, y la disminución de sus situaciones de peligro actual o inminente, combatir, intervenir, y prestar socorro en toda clase de situaciones de peligro para vidas o bienes materiales.

Artículo 3.- Son cometidos de la Dirección Nacional de Bomberos y sus Dependencias, en el ejercicio de sus competencias, las cuales están comprendidas dentro del marco de las normas legales y reglamentarias vigentes que la rigen:

A) Asumir la Dirección de las operaciones necesarias para enfrentar siniestros.

B) Adoptar medidas de carácter preventivo para evitar incendios y su propagación.

C) Colaborar con otros órganos públicos, dentro de la esfera de la competencia de éstos, para evitar, eliminar o suprimir siniestros de toda índole, en la etapa de peligro inicial.

D) Intervenir, en la extinción de incendios y en aquellos accidentes, cualquiera sea su naturaleza, que aparezcan un peligro inmediato para vidas y bienes.

E) Colaborar a requerimiento judicial o policial, en aquellas tareas que impliquen empleo de personal o material especializado.

F) Organizar, instruir y preparar todo elemento estatal o civil, con misión de servicio público de Bomberos, que pudiera crearse y supervisar su empleo.

G) Llevar a cabo la estandarización, divulgación y enseñanza de reglas y procedimientos técnicos para prevenir y evitar siniestros.

H) Prestar los servicios previstos en el artículo 193 de la Ley No 12.376 de 31 de enero de 1957, en lo atinente al servicio de Bomberos, efectuándose las contrataciones y designaciones de funcionarios que actuarán bajo la Dirección Nacional de Bomberos.

I) Efectuar la requisita de reservas de agua y de bienes o materiales existentes en cualquier lugar, cuando resulten necesarios para la prevención y defensa contra siniestros, procediéndose a la restitución de dichos bienes a su estado anterior si ello fuere posible, o a la indemnización al propietario conforme a las normas vigentes.

J) Impartir órdenes concretas y perentorias, dirigidas a las personas, bajo su responsabilidad y teniendo por objeto el cumplimiento de sus cometidos de salvaguarda de vidas y bienes en situación de peligro inminente.

K) Proponer al Mando Ministerial la aplicación de Reglamentos o Resoluciones, con la finalidad de intimar el cumplimiento o la abstención de conductas que impliquen riesgo de siniestro, y el acatamiento de prohibiciones dirigidas a evitar el surgimiento de incendios u otros siniestros, particularmente en épocas, circunstancias o lugares propicios.

L) Ponerse a disposición del Sistema Nacional de Emergencias, cuando fuere convocado.

Capítulo II

ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL

Artículo 4.- La Dirección Nacional de Bomberos se organizará de la siguiente manera:

A. Dirección

- a. Secretaría de Dirección.
- b. Secretaría General.
- c. Departamento de Recursos Humanos.
- d. Departamento de Planificación y Estrategia.
- e. Departamento de Relaciones Públicas y Prensa.
- f. Departamento de Asesoría Jurídica y Notarial.
- g. Departamento de Sumarios e Investigaciones Administrativas.
- h. Departamento de Administración y Contable.
- i. Departamento de Logística.

B. Subdirección.

- a. Secretaría de la Subdirección.
- b. Departamento de Protección Contra Incendios.
- c. Departamento de Cursos y Estudios.
- d. Departamento de Informática y Comunicaciones.
- e. Departamento de Sanidad.

- f. Departamento de Flota y Talleres Generales.
- g. Departamento de Arquitectura.
- C. Comando de Bomberos del Área Metropolitana**
 - a. Secretaría del Comando de Bomberos del Área Metropolitana.
 - b. Jefe de Región I- Montevideo.
 - c. Jefe de Región II- Canelones.
 - d. Jefe de Región III- Canelones y San José.
 - e. Departamento de Bienes de Uso General.
- D. Comando de Bomberos del Interior**
 - a. Secretaría del Comando de Bomberos del Interior.
 - b. Zona I: Artigas, Salto Paysandú y Río Negro.
 - c. Zona II: Rivera y Tacuarembó.
 - d. Zona III: Colonia, Soriano y Río Negro.
 - e. Zona IV: Durazno, Flores y Florida.
 - f. Zona V: Treinta y Tres, Lavalleja y Cerro Largo.
 - g. Zona VI: Maldonado, Lavalleja y Rocha.
- E. Comando de Bomberos Especializados**
 - a. Secretaría del Comando de Bomberos Especializados.
 - b. Servicios Especializados de Bomberos Aeroportuarios.
 - c. Servicios Especializados de Bomberos Portuarios.
 - d. Servicios Especializados de Bomberos de Refinería.
 - e. Departamento de Materiales Peligrosos y Protección Ambiental.
 - f. Departamento Forestal.
 - g. Departamento de Investigación de Siniestros.

DIRECCIÓN

Artículo 5.- Los cometidos y facultades generales del Director Nacional de Bomberos serán:

- A) Responder en su carácter de Jefe de todo el personal de Bomberos, por el cumplimiento de esta Reglamentación y por el cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia.
- B) Administrar y dirigir la Unidad Ejecutora, debiendo adoptar todas las providencias dentro de sus facultades.
- C) Disponer y realizar las auditorías que correspondan en las diferentes áreas.
- D) Conceder licencias y aplicar sanciones, ajustándose a lo legislado en la materia (artículo 181, incisos 4, 6 y 9 de la Constitución) y en ejercicio de atribuciones delegadas (en los casos expresamente previstos).
- E) Proponer las medidas que estime convenientes para el perfeccionamiento del Servicio.
- F) Asumir la representación del Servicio, en todo aquello que tenga relación en su carácter de servicio público y que no requiera autorización expresa del Ministro del Interior.
- G) Orientar la actividad de la Dirección Nacional de Bomberos, dedicada a divulgar ante la opinión pública, las normas de prevención de los siniestros.
- H) Proponer al Ministro del Interior las medidas conducentes a obtener de los poderes Públicos, el perfeccionamiento de la legislación en materia de prevención de incendios.
- I) Adoptar de inmediato, todas aquellas medidas extraordinarias necesarias, para enfrentar emergencias derivadas de siniestros.
- J) Poner a consideración del Ministro del Interior las propuestas de nombramientos del personal Técnico, Docente, Administrativo, y Especializado, de la Dirección Nacional de Bomberos.
- K) Ejercer las funciones y atribuciones delegadas y subdelegadas por resoluciones del Poder Ejecutivo y del Ministerio del Interior.
- L) Presidir la Junta Calificadora de Oficiales Sub Alternos.

SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN

Artículo 6.- La Secretaría de la Dirección estará a cargo del Ayudante Ejecutivo, el que dependerá directamente del Director Nacional de Bomberos.

Tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- A) Recibir, diligenciar y tramitar los asuntos llegados a la Dirección Nacional a través de la Secretaría General y que sean de resorte del Director Nacional.
- B) Proyectar circulares, órdenes y directivas impartidas por el Director Nacional de Bomberos.
- C) Asimismo, cumplirá toda función que la Dirección le asigne, dentro de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 7.- La Dirección de Secretaría General dependerá directamente del Director Nacional de Bomberos.

Artículo 8.- Sus cometidos son:

- A) Recibir, tramitar, refrendar, archivar todos los asuntos que ingresan a la Secretaría General, externos e internos por medio de una entrada única que asignará un número de expediente a nivel nacional para su control administrativo.
- B) Actuar como Nexo Administrativo en lo referente a la administración documental de la Dirección Nacional de Bomberos con la Subdirección Nacional de Bomberos, los Comandos Operativos, y todos los agentes externos e internos con vinculación administrativa, conforme a las directivas que establezca el Director Nacional de Bomberos.
- C) Centralizar todos los asuntos y actos administrativos, que provengan de otras dependencias de la Dirección, estableciendo un archivo único.
- D) Expedir testimonios auténticos de resoluciones y trámites.
- E) Efectuar la clasificación, registro y distribución de toda la documentación que ingresa y sale de la administración.
- F) Distribuir pedidos de informes internos.
- G) Distribuir y publicar circulares, órdenes y directivas impartidas por los distintos Comandos Operativos, previa disposición del Director Nacional de Bomberos.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 9.- El Departamento de Recursos Humanos es el encargado de la gestión y administración de todo el personal que integra la Dirección Nacional de Bomberos, depende directamente de la Dirección, y se compondrá de las siguientes secciones:

- A) Control de documentación.
- B) Registro y control de efectivos.
- C) Historia laboral.
- D) Marcación y presentismo
- E) Junta calificadora.

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN Y ESTRATEGIA

Artículo 10.- El Departamento de Planificación y Estrategia (D.P.E.) de la Dirección Nacional de Bomberos, tiene por misión asistir al Director Nacional de Bomberos en el ejercicio de su mando.

Artículo 11.- Sus funciones generales son:

- A) Realizar apreciaciones y recomendaciones.
- B) Preparar planes en general, de carácter profesional.
- C) Transformar decisiones y planes en órdenes.
- D) Asegurar la trasmisión de las órdenes a las dependencias subordinadas.
- E) Alertar al Director Nacional sobre asuntos que requieren su acción directa y/o conocimiento.
- F) Asesorar al Director Nacional en todo tema o situación que estime necesario.
- G) Realizar un estudio continuo del estado de situación de la Unidad Ejecutora.
- H) Planificar sobre la actividad global de la Dirección Nacional.
- I) Realizar, planificar o supervisar las Auditorías internas, que puedan ser dispuestas por el Director Nacional. Para tales efectos el Jefe del Departamento de Planificación y estrategia, tendrá jerarquía extraordinaria en dichas funciones.
- J) Supervisar, evaluar e informar al Director Nacional sobre la ejecución de planes y órdenes por él impartidas.

Artículo 12.- Del Jefe del Departamento de Planificación y Estrategia:

Es el principal agente coordinador e informante del Director Nacional de Bomberos.

Sus principales responsabilidades y funciones son:

- A) Formular y anunciar la política para la operación general del D.P.E.
- B) Dirigir, supervisar e integrar el trabajo del D.P.E.

C) Mantener informado de la situación al Director Nacional.
D) Representar al Director Nacional en el Sistema Nacional de Emergencias cuando él así lo disponga.

E) Dar directivas para la realización de los trabajos de preparación de planes, órdenes, informes y todas las acciones que sean requeridas para ello, pudiendo emitir directamente órdenes preparatorias a los Comandos encargados de cumplirlas, por disposición del Director Nacional.

F) Asegurar que los Comandos subordinados sean alertados para las acciones que sean requeridas de ellos.

G) Asegurar que las órdenes e instrucciones del Director Nacional sean ejecutadas.

H) Estudiar la situación, visando la preparación de planes para futuras operaciones administrativas y/o operativas.

I) Asegurar la información del Director Nacional con recomendaciones e instrucciones recibidas desde o dadas a los Comandos Superiores o Subalternos.

J) Determinar a propuesta de cada Jefe, los cambios necesarios en la organización interna de cada órgano componente del D.P.E.

K) Determinar los lineamientos para la confección de los Planes de Procedimientos Operativos para su aprobación y puesta en práctica además de los seguimientos para su actualización.

Artículo 13.- El Departamento de Planificación y Estrategia tendrá un encargado de la Secretaría, quien también cumplirá funciones como Jefe de la Sección 3 Operaciones y tendrá los siguientes cometidos:

A) Actuar como Oficial Ejecutivo del Jefe del D.P.E.

B) Mantener un área de registro con rol de base de datos de las actuaciones de la Dirección para uso del Jefe del D.P.E.

C) Supervisar la circulación de la información confidencial y reservada dentro y fuera del D.P.E.; como así mismo el registro de entrada y salida de toda documentación.

Artículo 14.- La Secretaría Técnica del Departamento de Planificación y Estrategia, estará integrada por aquellos profesionales o técnicos universitarios que prestan servicios en esta Dirección Nacional. Estos técnicos asesorarán al D.P.E. en aspectos relacionados con su profesión para los que se requiera su participación. Los Oficiales de Enlace actuarán bajo la dirección del Jefe del D.P.E., cumpliendo funciones para éste y las diferentes Secciones del D.P.E., para los que sean designados. A través de contactos personales directos y representando al Director Nacional, deberán promover la cooperación, intercambio de información, coordinación de operaciones, planificación de apoyos y colaboraciones en el amplio espectro del que hacer profesional y funcional.

Artículo 15.- Las Secciones del Departamento de Planificación y Estrategia, serán las siguientes:

A) Sección 1- Personal.

B) Sección 2- Información.

C) Sección 3- Operaciones.

D) Sección 4- Logística.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS Y PRENSA

Artículo 16.- El Departamento de Relaciones Públicas y Prensa es una dependencia de la Dirección Nacional, y tendrá como misión fundamental:

A) Establecer enlace con los medios de comunicación de masas para llevar a conocimiento público, las actividades que desarrolle la Dirección Nacional de Bomberos.

B) Efectuar conferencias de Prensa y entrevistas en medios de comunicación orales, escritos y televisados, con el objeto de divulgar enseñanzas e informaciones relacionadas con las finalidades del servicio.

C) Efectuar las coordinaciones con los centros de enseñanza y con otros organismos públicos o privados que soliciten apoyo y colaboración o información de la Dirección Nacional de Bomberos.

D) Organizar y actualizar el archivo de materiales relativos a las actividades inherentes a la Dirección Nacional de Bomberos registrados en impresos, fotografías, grabaciones de sonido o de video, sistemas multimedia o similares y todo lo atinente al acervo histórico-cultural y patrimonial de la Dirección Nacional de Bomberos, debiendo contar con los equipos o medios para su mantenimiento, reproducción o exhibición.

E) Llevar adelante la instrumentación de las campañas de prevención en materia de protección contra siniestros a nivel Nacional, fijado por la Dirección Nacional y coordinado con los Organismos Oficiales competentes.

F) Ser el responsable de la organización de los distintos eventos que se realicen en forma interna o externa en representación de la D.N.B.

G) Mantener actualizada la información vinculada a la D.N.B. dentro de la página web de la misma, como así también la utilización de demás medios como las redes sociales que se encuentren habilitadas.

H) Ser el responsable del uso, actividades y mantenimiento del Museo de la D.N.B.

DEPARTAMENTOS DE ASESORIA JURIDICA Y NOTARIAL

Artículo 17.- Las Asesorías Jurídica y Notarial, como Órganos Técnicos Asesores del Director Nacional, serán ejercidas por un Abogado o Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y un Escribano Público, respectivamente.

La Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

A) Asesorar al Director en aquellas actividades y oportunidades en que le sea requerido.

B) Integrar los órganos internos y comisiones para cuyo funcionamiento fuere necesario su asesoramiento técnico.

C) Intervenir en el estudio y redacción de proyectos normativos y contratos de esta Dirección Nacional.

D) Asesorar al Director conjuntamente con los Jefes de los Departamentos de Administración y Contaduría, en materia presupuestal.

E) Dictaminar en los asuntos que se sometan a su consulta y en las investigaciones y sumarios administrativos conforme corresponda.

F) Actuar como representante en los juicios en que la Dirección Nacional de Bomberos sea parte o tenga interés, presentando demandas, contestaciones y cumpliendo las demás actividades procesales pertinentes.

G) Cumplir cualquier otra actividad inherente a su profesión, que sin estar expresamente establecida, sea dispuesta por el Director Nacional.

La Asesoría Notarial tiene las siguientes funciones:

A) Asesorar al Director en aquellas actividades y oportunidades en que le sea requerido.

B) Integrar los órganos internos y comisiones para cuyo funcionamiento fuere necesario su asesoramiento técnico.

C) Participar en el estudio y la redacción de contratos y demás documentos de carácter notarial en que la Dirección Nacional de Bomberos o sus dependencias sean parte interesada.

D) Dar autenticidad Notarial a los actos y contratos en que la Dirección Nacional de Bomberos o sus dependencias sean parte interesada, conforme a las orientaciones del Director y las apreciaciones inherentes a su especialidad.

E) Organizar, controlar y mantener actualizado el archivo de títulos de propiedad, contratos de arrendamiento y otros, relativos a bienes y derechos de la Dirección Nacional de Bomberos.

F) Realizar el contralor patrimonial respecto de los bienes pertenecientes a la D.N.B. a nivel nacional en forma coordinada con el departamento de Administrativo Contable.

G) Cumplir cualquier otra actividad inherente a su profesión que, sin estar expresamente establecida, sea dispuesta por el Director Nacional.

DEPARTAMENTO DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18.- Estará a cargo de un Abogado o Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, que dependerá directamente de la Dirección y tendrá los cometidos que se señalan a continuación:

A) Actuar como apoyo administrativo de los Instructores designados, en todas las instancias de Sumarios e Investigaciones Administrativas, coordinando con los Departamentos correspondientes la obtención de la documentación necesaria para la tramitación.

B) Controlar los expedientes en curso y efectuar las notificaciones, vistas y otras formalidades que le sean encomendadas, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos.

C) Cumplir cualquier otra actividad que, sin estar expresamente establecida, sea dispuesta por el Director Nacional.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y CONTABLE

Artículo 19.- El Departamento de Administración y Contable estará a cargo de un Contador Público, quien dependerá directamente del Director Nacional de Bomberos.

SECCIÓN ADMINISTRACIÓN

Artículo 20.- La Sección Administración tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

- A) Coordinar las adquisiciones que realice la Dirección Nacional de Bomberos, en base a licitaciones públicas, restringidas, pedido privado de precios o compras directas. Asimismo, se encargará de todas las tramitaciones posteriores a dichas adquisiciones.
- B) Preparar los pliegos generales y particulares relativos a las licitaciones que disponga la Dirección.
- C) Realizar la apertura de las licitaciones y pedidos de precios, de conformidad con los requisitos y normas legales vigentes en la materia.
- D) Llevar el registro de proveedores.
- E) Llevar al día un registro de cotizaciones de aquellos artículos de consumo corriente, con excepción de víveres.
- F) Llevar, mediante mecanismo contable, el contralor de los valores de todas las existencias y recursos materiales, destinados al equipamiento de las reparticiones de la Dirección Nacional de Bomberos, sus dependencias y su personal.
- G) Extender órdenes de entrega de suministros de materiales y equipos.
- H) Elevar, con la debida antelación, las necesidades materiales a los efectos de la correspondiente reposición.
- I) Recibir y custodiar los dineros y valores que, por cualquier concepto, ingresen al Instituto y hayan sido intervenidos por contaduría.
- J) Llevar la documentación y los libros que correspondan para el contralor de los fines establecidos precedentemente.

SECCION CONTABLE

Artículo 21.- La Sección Contable, tendrá entre otros los siguientes cometidos:

- A) Llevar la contabilidad de la Oficina, debiendo ajustar sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes en la materia.
- B) Controlar el movimiento de fondos.
- C) Confeccionar y enviar las planillas presupuestales a la Contaduría Central del Ministerio del Interior.
- D) Realizar el balance general y confeccionar la Rendición de Cuentas, de acuerdo a las directivas impartidas por el Ministerio del Interior.
- E) Llevar los registros, fórmulas y estadísticas de los hechos y actos administrativos.
- F) Asesorar en todo lo relativo a materia económico-financiera y administración contable.
- G) Formular en tiempo, para conocimiento de la Dirección Nacional y su elevación, el cálculo estimativo de fondos que serán necesarios para cumplir con los cometidos asignados, en oportunidad de estudiarse Leyes de Presupuesto y Rendición de Cuentas.
- H) Formular y elevar a la Dirección Nacional, mensualmente, un estado de rubros de gastos.
- I) Intervenir órdenes de pago.

DEPARTAMENTO DE LOGISTICA

Artículo 22.- El Departamento de Logística, dependerá de la Dirección Nacional, quién visará y aprobará los proyectos que se elaboren. Son cometidos específicos de ese Departamento:

- A) Identificación e inventario de todos los materiales, equipos profesionales vestimenta y de protección personal.
- B) Establecer de acuerdo a la categoría de cada Unidad Operativa, un cuadro de necesidades mínimas en cuanto a materiales y equipos para determinar así aquellas dependencias con carencias o con existencias excedentarias según corresponda.
- C) Planificar las necesidades de materiales y equipos profesionales con que deberá contar cada vehículo de emergencia y Unidad Operativa

en coordinación con la sección correspondiente del Departamento de Planificación y Estratégica.

D) Controlar el desempeño de los materiales y equipos en uso, con el fin de determinar la necesidad de su reemplazo así como las especificaciones técnicas de lo que sea necesario adquirir, en coordinación con la Sección Administración.

SUBDIRECCIÓN

Artículo 23.- La Subdirección Nacional de Bomberos será ejercida por un Oficial Superior del Subescalafón ejecutivo, que cuente con especialización en la materia. Será el segundo al mando de la Dirección.

Artículo 24.- Tendrá los siguientes cometidos:

- A) Ejercer el mando inmediato de los Departamentos dependientes de la Subdirección.
- B) Ejercer el contralor del cumplimiento y ejecución de las órdenes y directivas del Director Nacional de Bomberos.
- C) Secundar al Director en sus propios cometidos presentándole las sugerencias que estime convenientes para el mejor funcionamiento del servicio.
- D) Desempeñar toda otra función o comisión que le asigne el Director, de acuerdo a su cargo y jerarquía.
- E) Integrar la Junta Calificadora de la Escala Básica del Personal de la Dirección Nacional de Bomberos.

SECRETARÍA DE LA SUBDIRECCIÓN

Artículo 25.- La Secretaría de la Subdirección estará a cargo del Jefe de Secretaria, y dependerá directamente del Subdirector Nacional de Bomberos.

COMETIDOS:

- A) Tendrá a su cargo recibir, diligenciar y tramitar los asuntos llegados a la Subdirección Nacional a través de la Secretaría General y que sean de resorte del Subdirector Nacional.
- B) La correspondencia de carácter reservado, confidencial o secreta, se tramitará en forma directa al destinatario.
- C) Proyectará Circulares, Órdenes y Directivas impartidas por el Subdirector Nacional de Bomberos.
- D) Cumplirá, asimismo, toda función que la Subdirección le asigne, dentro de las reglamentaciones y disposiciones legales vigentes.

DEPARTAMENTO DE ASESORAMIENTO TÉCNICO EN PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO

Artículo 26.- El Departamento de Protección Contra Incendio, dependerá directamente de la Subdirección, y estará integrado por las secciones que a continuación se expresan:

- A) Sección Análisis de Proyectos.
- B) Sección Certificaciones.
- C) Sección Técnica.
- D) Sección Mesa de Entrada.
- E) Sección Archivo.

DEPARTAMENTO DE CURSOS Y ESTUDIOS

Artículo 27.- El Departamento de Cursos y Estudios, dependerá directamente de la Subdirección, y será integrado por las secciones que se expresan:

- A) Sección Cursos y Estudios.
- B) Sección Archivo y estadística.
- C) Sección Cursos Privados.

DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIÓN

Artículo 28.- Tendrá un encargado con perfil informático e idoneidad probada y comprenderá las siguientes secciones:

- A) Sección Redes y Técnica.
- B) Sección Sistemas y Soporte.
- C) Sección Comunicaciones.

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

Artículo 29.- El Departamento de Sanidad estará a cargo

de un Doctor en Medicina, que dependerá administrativa y disciplinariamente de la Subdirección Nacional y técnicamente de la Dirección Nacional de Asuntos Sociales.

Artículo 30.- Sus cometidos serán:

A) Mantener una guardia permanente y estar en condiciones de prestar asistencia médica primaria e inmediata a los funcionarios de esta Dirección Nacional, a personas lesionadas en el transcurso de las intervenciones profesionales, acompañando a las dotaciones de socorros en los casos que así se requiera.

B) Prestar asistencia primaria en policlínica y a domicilio al personal de la Dirección Nacional de Bomberos, en los casos urgentes y justificados.

C) Participar en las actividades de medicina preventiva e información sanitaria dirigidas al personal de la Dirección Nacional de Bomberos y sus familiares.

D) Llevar adelante el control del estado Sanitario odontológico del personal, realizando los tratamientos primarios necesarios, mediante la Sección dispuesta a tal fin.

E) Efectuar el control y seguimiento cardiológico de los funcionarios pertenecientes a esta Institución, mediante la sección dispuesta a tal fin.

F) Efectuar el control y seguimiento psicológico de los funcionarios pertenecientes a esta Institución, mediante la sección dispuesta a tal fin.

G) Efectuar el control del mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los funcionarios pertenecientes a esta Institución, mediante la sección dispuesta a tal fin.

Artículo 31.- El Departamento de Sanidad estará integrado por diferentes secciones, las cuales dependerán del Jefe directo de dicha Dependencia:

A) Sección Medicina General.

B) Sección Odontología.

C) Sección Psicología.

D) Sección Cardiología.

E) Sección Salud Ocupacional.

DEPARTAMENTO DE FLOTA Y TALLERES GENERALES

Artículo 32.- Dependerá de la Subdirección Nacional, cuyo cometido esencial será ejercer el contralor de la Flota y sus respectivos medios materiales a nivel Nacional, así como también el mantenimiento y reparación de los vehículos, equipos y máquinas pertenecientes a la Dirección Nacional y sus Dependencias.

Artículo 33.- Estará integrado por las siguientes secciones:

A) Sección Flota.

B) Sección Talleres Generales.

DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA

Artículo 34.- Estará a cargo de un Arquitecto, y dependerá de la Subdirección Nacional. Visará y aprobará los proyectos que se elaboren. Asimismo, tendrá a su cargo la Sección Obras y Mantenimiento.

Artículo 35.- El Departamento de Arquitectura tendrá como cometido:

A) Evaluar los trabajos que deban ser realizados para la elaboración del correspondiente Proyecto.

B) Confección de los Planos que sean necesarios.

C) Realizar el cálculo de materiales y presupuesto que corresponda a cada trabajo marcado.

D) Cumplir la Dirección de la Obra que se esté ejecutando, con los correspondientes controles en el cumplimiento de lo planificado, con informaciones periódicas a este mando, así como la ratificación o rectificación de los trabajos que se estén desarrollando, todo lo cual será oportunamente elevado a consideración de la Dirección.

E) Asesoramiento general en obras de Arquitectura e Ingeniería Civil al Director Nacional o Comandos Orgánicos previa autorización.

F) Apoyo al Departamento Técnico y Asesoramiento en el cumplimiento de su misión específica, asesorando en materia edilicia cuando sea requerida su participación.

G) Apoyo al Departamento de Cursos y Estudios en materia de

capacitación al personal de Bomberos en cursos de formación, pasajes de grado y especiales, según requerimientos.

H) Apoyo al Departamento de Investigación de Siniestros en materia de Investigación de causa y origen de incendios, en aquellos casos que sea requerida su participación.

I) Apoyo a los Comandos Operativos, cuando sea necesaria su intervención para el cumplimiento de inspecciones edilicias por situaciones de riesgo a la vida humana o en aquellos siniestros donde la estructura resulte afectada.

J) Coordinación e Interrelación con el Departamento de Seguridad Edilicia de la Intendencia Municipal de Montevideo, sobre todo en los aspectos funcionales del servicio, donde se desarrollan tareas conjuntas.

K) Cualquier otra situación no considerada, pero que se relacione directa o indirectamente a la actividad que deberá desarrollar el Departamento, respecto a lo cual, oportunamente, se adoptarán medidas al respecto.

SERVICIO DE BOMBEROS DEL ÁREA METROPOLITANA

Artículo 36.- La Comandancia de los Servicios de Bomberos del Área Metropolitana será ejercida por un Oficial Superior y tendrá su área de acción en los Departamentos de Montevideo, Canelones y San José.

Estará integrado por:

A) Comandante.

B) Secretaría.

C) Regiones.

Artículo 37.- El Comandante de los Servicios del Área Metropolitana dependerá directamente del Director Nacional de Bomberos y ejercerá la Comandancia de los Servicios de Bomberos dentro del área Metropolitana.

Sus cometidos principales son:

A) Preparar las directivas, instrucciones y órdenes para el cumplimiento de la función específica del área, en la prevención y lucha contra siniestros.

B) Responder ante el Director Nacional, respecto a todo lo concerniente a la preparación moral y disciplinaria, instrucción, gobierno y administración del área, así como del estado general de los servicios de Bomberos, dentro de su jurisdicción.

C) Ejercer el contralor e inspeccionar todas las dependencias del área en su actividad funcional y administrativa.

D) Adoptar las medidas pertinentes para el perfeccionamiento de la Comandancia a su cargo, tomando las previsiones y elevando las sugerencias que correspondan.

E) Asumir la representación del Instituto en todo aquello que tenga relación con el servicio y no requiera la expresa autorización de la Dirección Nacional.

F) Disponer del destino de los funcionarios y la distribución de los medios de la Comandancia a su cargo.

G) Orientar la actividad de la Comandancia a su mando, dedicada a divulgar las normas de prevención de incendios.

H) Proponer al Director Nacional, las medidas conducentes a obtener el perfeccionamiento de los medios existentes en materia de prevención y combate de Siniestros.

I) Dirigir la organización, entrenamiento, empleo y desenvolvimiento administrativo de la Comandancia.

J) Adoptar de inmediato, las medidas necesarias, para enfrentar emergencias derivadas de un siniestro, dando cuenta de ellas al Director Nacional.

K) Elevar la relación de los funcionarios de la Comandancia, que se hayan hecho acreedores a premios o distinciones, de acuerdo a la Reglamentación pertinente.

L) Representar al Director Nacional en el Sistema Nacional de Emergencias cuando él así lo disponga.

M) En su calidad de miembro del CECOED (CENTRO COORDINADOR DE EMERGENCIAS DEPARTAMENTALES) de su jurisdicción, representará o designará a quien lo subrogue, cuando así lo estime necesario.

Artículo 38.- La Secretaría de Bomberos del Área Metropolitana dependerá directamente del Comandante de los Servicios.

Tendrá como cometidos:

A) Secundar en sus funciones al Comandante de los Servicios de Bomberos del Área Metropolitana en caso de su ausencia.

B) Confeccionar según las directivas del Comandante, las Órdenes de la Comandancia, Órdenes de Servicios, Circulares y otras.

C) Coordinar con la secretaría general lo atinente a las funciones de su competencia.

D) Confeccionar según las directivas del Comandante, el Escalafón del Comando de Servicio para el mejor cumplimiento de las Funciones de la Unidad.

Artículo 39.- Los Jefes de Región del Área Metropolitana serán Oficiales Jefes y tendrán a su cargo los Destacamentos que integren, dentro de la Zona que le fuera asignada.

El Jefe de Región, secundará al Comandante, y lo sustituirá en caso de licencia o imposibilidad, con todas las atribuciones y responsabilidades del cargo. Desempeñarán todas las tareas necesarias a los efectos de la coordinación con las autoridades Departamentales, de conformidad con sus atribuciones legales.

Artículo 40.- Las funciones de los Jefes de Región serán:

A) Supervisar la instrucción, disciplina, estado sanitario, moral y educación física del personal de los Destacamentos de su jurisdicción.

B) Proponer los planes de cooperación entre los Destacamentos de diferentes Regiones.

C) Adoptar previsiones para los casos de contingencias graves del servicio que pudieran producirse en su jurisdicción.

D) Racionalización de los medios vehiculares y materiales con que cuenta su respectiva zona.

E) Concurrir a todas las intervenciones Profesionales de características importantes y de connotación pública.

F) Controlar el cumplimiento y ejecución de las órdenes y directivas impartidas por el comandante.

G) Desempeñar toda otra función que le asigne el comandante de acuerdo a su cargo y jerarquía y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 41.- Organización de las Regiones:

El Servicio de Bomberos del Área Metropolitana, se distribuirá en tres Regiones, cada una con su Jefe correspondiente.

Las regiones estarán integradas por los Destacamentos asignados por el Comandante, apuntando al mejor funcionamiento de los Servicios.

Los Destacamentos, instalados en la circunscripción territorial de la Comandancia, son puestos fijos destinados a ejercer los cometidos de éste, en los lugares que se estime necesario. Estarán a cargo de Oficiales Subalternos, Suboficiales o Clases.

Artículo 42.- Distribución de las Regiones:

A) Región 1. Integrada por los Destacamentos de Bomberos de Montevideo.

B) Región 2. Integrada por los Destacamentos de Bomberos de Canelones.

C) Región 3. Integrada por los Destacamentos de Bomberos de San José y Canelones

Artículo 43.- Organización de los Destacamentos:

A) Los Destacamentos constituyen Sub Unidades localizadas en las ciudades o centros urbanizados de los Departamentos de Montevideo, Canelones, y San José, en los que se establezca, en concordancia con la importancia de las necesidades potenciales de disponer de Servicio de Bomberos.

B) Los Jefes o Encargados de Destacamento serán Oficiales Subalternos, Suboficiales o Clases y dependen directamente del Jefe de Región correspondiente.

C) Son funciones de los Jefes de Destacamento las de fomentar las buenas relaciones con las autoridades departamentales o locales y las instituciones sociales de servicio a la comunidad, propiciando la creación de Comisiones de Apoyo, en coordinación con el Jefe de Región. Cumplirá además todas aquellas disposiciones que oportunamente se dispongan a través de los Jefes de Región y las que actualmente corresponden a los Jefes de Destacamento, exceptuándose las que se enmarcan dentro de la función del superior inmediato.

D) Los Jefes de Destacamento mantendrán en funcionamiento la Oficina Administrativa del Destacamento.

DEPARTAMENTO DE BIENES DE USO GENERAL

Artículo 44.- El Departamento de Administración de Bienes de Uso General tendrá por cometido general, el contralor y administración de las distintas dependencias de su competencia.

Artículo 45.- Se consideran bienes de uso general, todos aquellos que sirven de apoyo al desempeño de las tareas logísticas, de recreación, de comedor, casinos y prestación de servicios al personal de la Unidad Ejecutora, creadas o a crear y que estén bajo la órbita de la Comandancia del Área Metropolitana.

Artículo 46.- A los efectos de la administración, regulación y control de los distintos bienes de uso general, actuales y futuros, se instrumentará la conformación de una Comisión Administradora para cada uno de los bienes de uso. Dicha Comisión estará integrada por Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos o Personal Subalterno, a los efectos de la administración, regulación y control de los distintos bienes de uso general.

Asesorará al Comandante del Área Metropolitana en todo lo que hace a la administración, regulación y control de los distintos bienes de uso general.

COMANDO DE BOMBEROS DEL INTERIOR DEL PAIS

Artículo 47.- La Comandancia de los Servicios de Bomberos del Interior del País será ejercida por un Oficial Superior del Subescalafón ejecutivo que dependerá directamente del Director Nacional de Bomberos y ejercerá la comandancia de los servicios de bomberos en los Departamentos que no integran el área metropolitana.

Artículo 48.- Sus cometidos principales son:

A) Preparar las directivas, instrucciones y órdenes para el cumplimiento de la función específica del Área, en la prevención y lucha contra siniestros.

B) Responder ante el Director Nacional, en todo lo concerniente a la preparación moral y disciplinaria, instrucción, gobierno y administración del Área, así como del estado general de los servicios de Bomberos, dentro de su jurisdicción.

C) Ejercer el contralor e inspeccionar todas las dependencias del Área en su actividad funcional y administrativa.

D) Adoptar las medidas pertinentes para el perfeccionamiento de la Comandancia a su cargo, tomando las previsiones y elevando las sugerencias que correspondan.

E) Asumir la representación del Instituto en todo aquello que tenga relación con el servicio y no requiera la expresa autorización de la Dirección Nacional.

F) Disponer el destino de los funcionarios y la distribución de los medios de la Comandancia a su cargo.

G) Orientar la actividad de la Comandancia a su mando, dedicada a divulgar las normas de prevención de incendios.

H) Proponer al Director Nacional, las medidas conducentes a obtener el perfeccionamiento de los medios existentes en materia de prevención y combate de Siniestros.

I) Dirigir la organización, entrenamiento, empleo y desenvolvimiento administrativo de la Comandancia.

J) Adoptar de inmediato, las medidas necesarias, para enfrentar emergencias derivadas de un siniestro, dando cuenta de ellas al Director Nacional.

K) Elevar la relación de los funcionarios de la Comandancia, que se hayan hecho acreedores a premios o distinciones, de acuerdo a la Reglamentación pertinente.

L) Representar al Director Nacional en el Sistema Nacional de Emergencias cuando éste así lo disponga.

M) Representar a la D.N.B., en su calidad de miembro del CECOED (CENTRO COORDINADOR DE EMERGENCIAS DEPARTAMENTALES) de su jurisdicción, o en su caso, designar a quien lo subroge cuando así lo estime necesario.

Artículo 49- Secretaría del Comando de Bomberos del Interior del

País: dependerá del Comandante de los Servicios de Bomberos del Interior del País. Tendrá como cometidos:

- A) Secundar en sus funciones al Comandante de los Servicios de Bomberos del Interior del País en caso de su ausencia.
- B) Confeccionar, según las directivas del Comandante, las Órdenes de la Comandancia, Órdenes de Servicio, Circulares y otras.
- C) Coordinar con la Secretaría General lo atinente a las funciones de su competencia.
- D) Confeccionar, según las directivas del Comandante, el Escalafón del Comando de Servicio para el mejor cumplimiento de las funciones de la Unidad.

Artículo 50.- Jefe de Región: dependerá del Comandante de los Servicios de Bomberos del Interior del País.

Los Jefes de Región, tendrán a su cargo los Destacamentos que integren la Zona que les fuera asignada.

Secundarán al Comandante, y lo sustituirán en caso de licencia o imposibilidad, con todas las atribuciones y responsabilidades del cargo.

Desempeñarán todas las tareas necesarias a los efectos de la coordinación con las autoridades Departamentales de conformidad con sus atribuciones legales.

Artículo 51.- Las funciones de los Jefes de Región serán:

- A) Supervisar la instrucción, disciplina, estado sanitario, moral y educación física del personal de los Destacamentos de su jurisdicción.
- B) Proponer los planes de cooperación entre los Destacamentos de diferentes Regiones.
- C) Adoptar provisiones para los casos de contingencias graves del servicio que pudieran producirse en su jurisdicción.
- D) Racionalizar los medios vehiculares y materiales con que cuenta su respectiva zona.
- E) Concurrir a todas las intervenciones profesionales de características importantes y de connotación pública.
- F) Controlar el cumplimiento y ejecución de las órdenes y directivas compartidas por el Comandante.
- G) Desempeñar toda otra función que le asigne el Comandante de acuerdo a su cargo y jerarquía, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 52.- Organización de las Regiones:

El Servicio de Bomberos del Interior del País, se distribuirá en seis Regiones, cada una con su Jefe correspondiente.

Las regiones estarán integradas por los Destacamentos asignados por el Comandante, apuntando al mejor funcionamiento de los Servicios.

Los Destacamentos, instalados en la circunscripción territorial de la Comandancia, son puestos fijos destinados a ejercer los cometidos de éste, en los lugares que se estime necesario. Estarán a cargo de Oficiales Subalternos, Sub Oficiales o Clases.

Artículo 53.- Organización de los Destacamentos:

Los Destacamentos constituyen Sub Unidades localizadas en las ciudades o centros urbanizados de los Departamentos del interior del País en los que así se establezca, en concordancia con la importancia de las necesidades potenciales de disponer de Servicio de Bomberos.

Los Jefes o Encargados de Destacamento serán Oficiales Subalternos, Suboficiales o Clases y dependerán directamente del Jefe de Zona correspondiente.

Artículo 54.- Son funciones de los Jefes de Destacamento:

- A) Fomentar las buenas relaciones con las autoridades departamentales o locales y las instituciones sociales de servicio a la comunidad, propiciando la creación de Comisiones de Apoyo, en coordinación con el Jefe de Región.
- B) Cumplirán además todas aquellas disposiciones que oportunamente se dicten, a través de los Jefes de Región y las que actualmente corresponden a los Jefes de Destacamento, exceptuándose las que se enmarcan dentro de la función del superior inmediato.
- C) Mantendrán en funcionamiento la Oficina Administrativa del Destacamento.

Artículo 55.- Distribución de las Zonas:

- A) Zona I: Integrada por los Destacamentos de Bomberos de: Artigas, Salto Paysandú y Río Negro.
- B) Zona II: Integrada por los Destacamentos de Bomberos de: Rivera y Tacuarembó.
- C) Zona III: Integrada por los Destacamentos de Bomberos de: Colonia, Soriano y Río Negro.
- D) Zona IV: Integrada por los Destacamentos de Bomberos de: Durazno, Flores y Florida.
- E) Zona V: Integrada por los Destacamentos de Bomberos de: Treinta y Tres, Lavalleja y Cerro Largo.
- F) Zona VI: Integrada por los Destacamentos de Bomberos de: Maldonado, Lavalleja y Rocha.

COMANDO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 56.- El Comando de Servicios Especializados dependerá directamente del Director Nacional de Bomberos, ejercerá el mando de los servicios especializados de Bomberos en todo el territorio Nacional.

Artículo 57.- Son sus cometidos:

- A) Preparar las directivas, instrucciones y órdenes para el cumplimiento en la función eficaz, interrelacionado con los diferentes actores de nuestra sociedad que estén involucrados en temas específicos de su área.
- B) Responder ante el Director Nacional de todo lo concerniente a la preparación, manejo y administración de su Comando.
- C) Ejercer el contralor de todas las dependencias en su actividad Funcional y administrativa.
- D) Adoptar todas las medidas pertinentes para el perfeccionamiento de las diferentes áreas especializadas y proyectos que se le asignen a su Comando, elevando al Director las sugerencias que considere para una mejor respuesta institucional ante la Ciudadanía.
- E) Asumir la representación de la Unidad Ejecutora en todo aquello que tenga relación con su área especializada y que no requiera la expresa autorización del Director Nacional.
- F) Disponer el destino de los funcionarios dentro de su Comando y la distribución de los recursos materiales de acuerdo a las necesidades y mejora constante del servicio que se vea reflejado en el crecimiento profesional y de especialidad en beneficio de la respuesta a la sociedad.
- G) Orientar la actividad al mejoramiento constante en las diferentes especialidades, con los distintos actores para poner en práctica campañas de prevención y educativas en centros de enseñanza, coordinando con los entes del Estado con competencia directa, planes de contingencia con los diferentes centros de coordinación departamentales y Sistema de Emergencia.
- H) Proponer al Director Nacional, las medidas pertinentes para obtener una respuesta eficaz de las diferentes situaciones que se puedan presentar en el área de su especialización, para responder ante incidentes o en materia de prevención.
- I) Adoptar de inmediato las medidas que fuesen necesarias técnicamente, para enfrentar emergencias que se puedan suscitar, dando cuenta de ello al Director Nacional.
- J) Elevar al Director Nacional las propuestas de mejora continua a nivel de los recursos humanos, materiales y de respuesta técnica profesional.
- K) Representar a la Dirección Nacional en las Comisiones de Trabajo que se instalen y tengan vinculación directa con su Comando.
- L) Presentar al Director Nacional todos los proyectos y planes que logren la mejora continua y constante de los servicios especializados, basándose en los cambios tecnológicos que ubiquen a esta Dirección en los niveles requeridos de respuesta.

Artículo 58.- La Secretaría de Bomberos del Comando de Servicios Especializados dependerá directamente del Comandante de los Servicios.

Artículo 59.- La Secretaría tendrá como cometidos:

- A) Confeccionar, según las directivas del Comandante, las Órdenes de la Comandancia, Órdenes de Servicios, Circulares y otras.-
- B) Coordinar con la Secretaría General lo atinente a las funciones de su competencia.
- C) Confeccionar, según las directivas del Comandante, el Escalafón del Comando de Servicio para el mejor cumplimiento de las Funciones de la Unidad.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS

Artículo 60.- Constituye un Área Especializada la cual dependerá del Servicio de Bomberos Especializados.

Artículo 61.- El Departamento de Investigación de Siniestros tendrá como cometidos:

A) Realizar los informes técnicos y peritajes, de las intervenciones profesionales que sean requeridas en dicho Departamento, a nivel Nacional.

B) Actuar como Auxiliar de la Justicia, en la elaboración de Estadísticas y la determinación de causas y orígenes de incendio.

C) Capacitar a los integrantes del Departamento, buscándose lograr el perfil del Oficial Perito en Investigación y Pericias.

D) Organizar, administrar y mejorar el sistema estadístico sobre causas y orígenes de incendios, que sirvan de información y respaldo a quienes actúen como Jefe de Operaciones en todo el país.

E) Actualizar la información que permita mejorar y ampliar la emisión de los informes evacuados por el Departamento.

F) El Equipo Pericial, tomará intervención en aquellos casos que surjan dificultades para la investigación posterior al siniestro por parte del Jefe de las Operaciones.

DEPARTAMENTO DE MATERIALES PELIGROSOS Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 62.- Constituye un Área Especializada, la cual dependerá del Comando Especializado.

Artículo 63.- El Departamento de Materiales Peligrosos y Protección Ambiental tendrá como cometidos:

A) Cumplir con los planes, programas, estrategias y acciones que desarrolle la Dirección Nacional de Bomberos, para una gestión ambientalmente adecuada de los materiales peligrosos, durante las diferentes etapas de su ciclo de vida, dirigido a proteger la vida humana y el medio ambiente y mejorar la calidad de vida de todos los habitantes, proporcionándoles la oportunidad de un desarrollo sustentable.

B) Desarrollar los principios y lineamientos para la gestión Institucional, de todos los materiales peligrosos en el contexto de su ciclo de vida. Esto se desarrollará a través de un enfoque participativo, y la respectiva coordinación interinstitucional e intersectorial.

C) Actuar en materia de prevención tratando de reducir los riesgos que los materiales peligrosos presentan a la salud humana y el ambiente a través de su ciclo de vida, principalmente aquellos producidos por y como resultado de las actividades humanas.

D) Evaluar y habilitar los Programas de Capacitación. Trabajará en coordinación con el Departamento de Instrucción, Cursos y Estudios, en el marco de la implementación de Programas adecuados de capacitación.

E) Colaborar con las demás Áreas Profesionales en la aplicación y cumplimiento de las normas y métodos recomendados por la Legislación vigente.

F) Desarrollar trabajos técnicos, coordinando y comprobando que se cumplan con todos los requisitos de las Instituciones Técnicas para incidentes en el transporte con materiales peligrosos.

G) Llevar un Registro en coordinación con el Departamento de Protección Contra Incendio, de las empresas transportistas y fabricantes de estos materiales, terrestres, aeroportuarias y portuarias, así como también de aquellas que industrialicen esos productos.

H) Evaluar las condiciones en que se presenten incidentes o accidentes que los involucren.

I) Programar e impartir capacitación y actualización en incidentes con materiales peligrosos, en lo interno y a nivel Nacional.

J) Elaborar Planes de Instrucción al personal, seleccionar instructores y gerenciar los entrenamientos que se dicten al personal de la Dirección Nacional.

K) Verificación y certificación de manuales sobre el tema en el orden interno.

L) Elaborar y actualizar niveles de exigencia al personal, para integrarlos al grupo de intervención ante incidentes que involucren materiales peligrosos.

M) Coordinar con otras Instituciones acciones conjuntas que

permitan unificar criterios de procedimiento ante accidentes o incidentes con materiales peligrosos.

N) Establecer y fortalecer los programas para la reducción de riesgos, especialmente los dirigidos a fortalecimiento de capacidades y destrezas nacionales para la gestión ambientalmente adecuada de los materiales peligrosos.

N) Implementar un control de los materiales peligrosos que ingresan al país, aún cuando el mismo ingrese a nuestras terminales portuarias en tránsito, hecho que ocurre en las Playas de Contenedores.

O) Actualizar en forma permanente un sistema de control y vigilancia a nivel nacional de los materiales peligrosos durante todo su ciclo de vida.

P) Diseñar y mantener actualizado los mecanismos e instrumentos que faciliten el acceso y disponibilidad de información para la población sobre los riesgos que presentan a la salud humana y/o al ambiente los materiales peligrosos, así como las medidas de seguridad durante su manejo, alternativas de sustitución y reducción.

Q) Implementar en coordinación con otras Instituciones del Estado, programas de formación y difusión sobre el adecuado etiquetado y empaquete de los materiales peligrosos, fundamentalmente cuando circulen por rutas nacionales o centros poblados.

R) Desarrollar y fortalecer las capacidades y destrezas a nivel nacional para una adecuada gestión, en lo concerniente a la evaluación, manejo y comunicación de riesgos, tomando en cuenta las condiciones sociales, culturales, económicas y ambientales del país.

S) Fortalecer los mecanismos de participación y consulta de los interesados, los usuarios y los habitantes que enfrentan los riesgos que presentan los materiales peligrosos.

T) Fortalecer las capacidades y destrezas para prevenir, mitigar y responder oportunamente a los problemas relacionados con los materiales peligrosos por parte de las diferentes unidades operativas de la D.N.B., aplicando para ello los mecanismos de respuesta que cada centro poblado tenga, con participación si fuera necesario del Sistema Nacional de Emergencias.

U) Sugerir gestiones a nivel internacional para lograr el apoyo que necesita la D.N.B. para implementar programas de fortalecimiento y mejora de capacidades y destrezas institucionales apuntando al desarrollo del capital humano, para ejercer así un manejo ambientalmente adecuado e integrado de los materiales peligrosos.

V) Cualquier otra actividad que, sin estar debidamente establecida, contribuya a mejorar la gestión que pueda realizar este Departamento, en aras de la protección de la vida humana y el medio ambiente.

DEPARTAMENTO FORESTAL

Artículo 64.- Constituye un Área Especializada, la cual dependerá del Servicio de Bomberos Especializados.

Artículo 65.- El Departamento Forestal tendrá como cometidos:

A) Ejercer atribuciones legales en prevención y combate de incendios forestales.

B) Estudiar la modificación y adecuación de la normativa y reglamentaciones vigentes.

C) Interactuar con otros Organismos con competencia en la materia.

D) Capacitar en prevención y combate de incendios forestales.

E) Evaluar actuaciones de recursos humanos y técnicos durante cada intervención profesional.

F) Crear estadísticas, registrar antecedentes y confeccionar registros de bosques.

G) Crear estadísticas, registrar antecedentes y confeccionar registros de toda intervención de índole forestal.

H) Participar en el estudio y aprobación de equipos especiales para combate de incendios forestales.

I) Efectuar inspecciones en predios forestados a fin de establecer su situación y disponer las medidas correctivas del caso.

J) Recibir, registrar y tramitar las solicitudes de los aspirantes a ingreso como Bombero Contratado Zafral a la Dirección Nacional de Bomberos, durante el período estival, asesorándolos sobre los requisitos a cumplir. Evaluar los antecedentes, idoneidad y costumbres de los aspirantes a ingreso, estableciendo a tales efectos, un archivo con los antecedentes de los mismos.

K) En coordinación con el Departamento de Relaciones Públicas y Prensa realizarán las campañas de prevención de incendios forestales.

Capítulo IV:**Disposiciones Finales:**

Artículo 66.- Deróganse todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

Artículo 67. Comuníquese, publíquese y archívese.
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
10

Decreto 329/016

Decláranse promovidas al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, las actividades de construcción y venta de inmuebles con destino a vivienda permanente o esporádica, pertenecientes a proyectos de gran dimensión económica.

(1.860*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Octubre de 2016

VISTO: la necesidad de promover la actividad de construcción de gran dimensión económica.

RESULTANDO: I) que el artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, faculta al Poder Ejecutivo a declarar promovidas actividades que generen externalidades tales como, la incorporación del progreso técnico que permita mejorar la competitividad y la generación de empleo productivo de manera directa o indirecta.

II) que en la actualidad la economía uruguaya atraviesa una fase de menor crecimiento y dificultades de creación de empleo de calidad

III) que en este marco es particularmente importante dinamizar actividades intensivas en empleo y que generen externalidades positivas hacia otros sectores de la economía

IV) que los proyectos de gran dimensión económica de construcción de inmuebles con destino a vivienda cumplen con esa doble condición y tienen un impacto significativo sobre el valor agregado de la economía

V) que los estímulos fiscales son necesarios a los efectos de viabilizar las inversiones en el sector, particularmente en el período 2017-2019.

CONSIDERANDO: conveniente promover la realización de la actividad referida y otorgar los beneficios fiscales correspondientes.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Actividad Promovida.- Decláranse promovidas al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, las actividades de construcción y venta de inmuebles con destino a vivienda permanente o esporádica, correspondientes a proyectos de gran dimensión económica.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones.- A los solos efectos de la presente declaratoria se consideran proyectos de gran dimensión económica a aquellos que tengan un valor de construcción en obra civil superior a

123.000.000 UI (ciento veinte tres millones de Unidades Indexadas), que cuenten con al menos un 20% (veinte por ciento) del área destinada a uso común.

Será condición necesaria que se trate de emprendimientos con obras de construcción inscriptas ante el Banco de Previsión Social a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Inversiones comprendidas.- Quedan comprendidas en la presente declaratoria las inversiones ejecutadas antes del 31 de diciembre de 2019 correspondientes a proyectos presentados con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 4º.- Requisitos.- Las entidades titulares de las actividades promovidas deberán presentar ante la Comisión de Aplicación (COMAP), un proyecto de inversión que detalle el monto y el cronograma de inversiones.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo de la COMAP, emitirá una resolución declarando la inclusión del proyecto en el marco de la actividad promovida por el presente decreto, estableciendo los beneficios fiscales y el período de su utilización.

ARTÍCULO 5º.- Exoneración en la importación.- Exonérase de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general, de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a la importación de equipos, máquinas y materiales destinados a la obra civil, importados directamente por la entidad cuyo proyecto haya sido declarado promovido al amparo del presente decreto, siempre que hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional.

ARTÍCULO 6º.- Crédito de IVA.- Otórgase a la entidad cuyo proyecto haya sido declarado promovido al amparo del presente decreto, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de equipos, máquinas, materiales y servicios destinados a la obra civil. Dicho crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 7º.- Exoneración del IRAE.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), a las rentas originadas en actividades promovidas, siempre que la totalidad de la inversión comprometida se haya realizado antes del 31 de diciembre de 2019, hasta un monto equivalente al:

- 20% (veinte por ciento) de la inversión elegible que se haya ejecutado, cuando el monto de la misma se encuentre entre 123.000.000 UI (ciento veinte tres millones de Unidades Indexadas) y 205.000.000 UI (doscientos cinco millones de Unidades Indexadas).
- 25% (veinticinco por ciento) de la inversión elegible que se haya ejecutado, cuando el monto de la misma se encuentre entre 205.000.000 UI (doscientos cinco millones de Unidades Indexadas) y 287.000.000 UI (doscientos ochenta y siete millones de Unidades Indexadas).
- 30% (treinta por ciento) de la inversión elegible que se haya ejecutado, cuando el monto de la misma supere las 287.000.000 UI (doscientos ochenta y siete millones de Unidades Indexadas).

En caso de no completarse la totalidad de la inversión en el plazo dispuesto, siempre que se hubiera ejecutado más del 50% (cincuenta por ciento) del avance de obra, los porcentajes de exoneración a que refiere el inciso anterior se proporcionarán a dicho grado de avance a la fecha indicada.

El monto a exonerar no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) del impuesto a pagar en los ejercicios comprendidos en el período exonerado.

ARTÍCULO 8º.- Plazo de exoneración del IRAE.- El plazo máximo para la aplicación de la exoneración establecida en el artículo precedente será de 10 (diez) años.

El referido plazo se computará a partir del primer ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en 4 (cuatro) años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

ARTÍCULO 9º.- Exoneración del Impuesto al Patrimonio.- Exonérase a la entidad que desarrolle la actividad mencionada en el artículo 1º de Impuesto al Patrimonio, por los inmuebles comprendidos en la actividad que se declara promovida, por el término de 8 (ocho) años si el proyecto está ubicado en Montevideo, y 10 (diez) años si está radicado en el interior del país. Dichos bienes se considerarán gravados a efectos del cómputo de pasivos.

ARTÍCULO 10.- Seguimiento.- Los beneficiarios deberán presentar a la COMAP dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio fiscal, la declaración jurada de impuestos y sus Estados Contables con Informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del sector CEDE del citado organismo y de compilación para los restantes. Además deberán presentar un detalle de las inversiones ejecutadas y toda otra documentación que determine la COMAP.

ARTÍCULO 11.- Pérdida de Beneficios.- La COMAP realizará el contralor de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, tanto en el suministro de información como en los aspectos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, se procederá a reliquidar los tributos indebidamente exonerados y abonar las multas y recargos correspondientes.

A tales efectos:

- a) El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran treinta días hábiles desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 10 del presente decreto. Mediando resolución fundada, la COMAP podrá extender el referido plazo.
- b) El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización.

La COMAP tendrá la facultad de comunicar a la Dirección General Impositiva, mediante resolución, los eventuales incumplimientos a efectos de la reliquidación de tributos. Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia del pronunciamiento de la Comisión.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; PABLO FERRERI.

11

Decreto 330/016

Modifícase el Decreto 251/014 de 1º de setiembre de 2014, relativo al Régimen de Centro de Servicios Compartidos.

(1.863*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 13 de Octubre de 2016

VISTO: la política de promoción de inversiones impulsada por el Poder Ejecutivo.

RESULTANDO: que el estímulo a la inversión ha demostrado ser un instrumento idóneo para la generación de empleo calificado.

CONSIDERANDO: I) conveniente dictar un conjunto de disposiciones que fomenten la realización de inversiones destinadas a la prestación de servicios globales y, a la innovación científica y tecnológica, así como incentivar la realización de eventos de carácter internacional;

II) necesario realizar ajustes a la definición de residencia fiscal con relación a la realización de inversión extranjera.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 16 del Título 4, 6º del Título 7 y 5º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el literal D) del artículo 2º de la Ley Nº 15.921 de 17 de diciembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 17.292 de 25 de enero de 2001, por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998 y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I

Ampliación del Régimen de Centro de Servicios Compartidos

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 251/014 de 1º de setiembre de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Actividad Promovida.- Declárase promovida al amparo del artículo 11 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, las actividades desarrolladas por los Centros de Servicios Compartidos.

A estos efectos, se define como Centro de Servicios Compartidos a aquella entidad perteneciente a un grupo multinacional, cuya actividad exclusiva es la prestación a sus partes vinculadas de alguno de los siguientes servicios:

- a) Asesoramiento prestado en relación a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera de la República.

Quedan comprendidos dentro de los referidos servicios aquellos de carácter técnico, prestados en el ámbito de la gestión, administración, técnica o asesoramiento de todo tipo, y los servicios de consultoría, traducción, proyectos de ingeniería, diseño, arquitectura, asistencia técnica, capacitación y auditoría.

- b) Procesamiento de datos, en tanto tales datos correspondan a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en el exterior de la República.

- c) Dirección o administración. Quedan comprendidos en el presente literal las actividades de planificación estratégica,

desarrollo de negocios, publicidad, administración y entrenamiento de personal.

- d) Logística y almacenamiento.
- e) Administración financiera.
- f) Soporte de operaciones de investigación y desarrollo.

En todos los casos se requerirá que los citados servicios sean aprovechados exclusivamente en el exterior."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 2º del Decreto N° 251/014 de 1º de setiembre de 2014, el siguiente inciso:

"Asimismo quedarán comprendidos en la referida declaratoria, los Centros de Servicios Compartidos que cumpliendo las condiciones dispuestas por los literales a) y b), generen como mínimo 100 (cien) nuevos puestos de trabajo, y el gasto en capacitación supere UI 5.000.000 (cinco millones de Unidades Indexadas)."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 6º del Decreto N° 251/014 de 1º de setiembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Exoneración del IRAE.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), por el plazo de 5 (cinco) ejercicios al 90% (noventa por ciento) de las rentas originadas en las actividades promovidas, obtenidas por los Centros de Servicios Compartidos que verifiquen las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 2º.

La exoneración dispuesta en el inciso anterior será por un plazo de 10 (diez) ejercicios cuando se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. que la cantidad a que refiere el literal a) del artículo 1º del presente decreto, en los mismos términos y condiciones, sea superior a 300 (trescientos) puestos al término de los primeros 5 (cinco) ejercicios, en tanto se mantengan hasta la finalización del período exonerado.
2. que el gasto en capacitación dispuesto por el literal b) de dicho artículo supere el monto de U.I. 20.000.000 (veinte millones de Unidades Indexadas) durante el transcurso de los 6 (seis) primeros ejercicios.

Exonérase del IRAE, por el plazo de 5 (cinco) ejercicios al 70% (setenta por ciento) de las rentas originadas en las actividades promovidas, obtenidas por los Centros de Servicios Compartidos a que refiere el inciso segundo del artículo 2º.

Los plazos dispuestos precedentemente regirán a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite la inclusión a que refiere el artículo 5º del presente decreto.

Las exoneraciones serán asimismo aplicables cuando los servicios promovidos se presten a entidades vinculadas residentes, siempre que los mismos no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de los servicios prestados en dicho período. En tal caso, estos servicios no estarán comprendidos en las exoneraciones dispuestas por el presente artículo.

A los exclusivos efectos de lo dispuesto en el último inciso del artículo 21 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, los ingresos correspondientes a servicios promovidos prestados a residentes se computarán como no gravados por el IRAE."

Capítulo II

Ampliación de los servicios prestados desde Zona Franca

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el literal b) del artículo 1º del Decreto N° 84/006 de 20 de marzo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 496/007 de 17 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"b) Servicios de gestión, administración, contabilidad y similares brindados a entidades vinculadas, siempre que dichas prestaciones no superen el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos del ejercicio."

Capítulo III

Determinación del criterio de residencia fiscal por centro de intereses económicos en la República.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 5º Bis del Decreto N° 148/007, por el siguiente:

"Se entenderá que una persona radica en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades, cuando genere en el país rentas de mayor volumen que en cualquier otro país. No obstante, no configurará la existencia de la base de sus actividades, por la obtención exclusivamente de rentas puras de capital, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Título 4 del Texto Ordenado 1996."

ARTÍCULO 6º.- Agrégase como inciso quinto del artículo 5º Bis del Decreto N° 148/007, el siguiente:

"Salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país, se considerará que una persona radica la base de sus intereses económicos, cuando tenga en territorio nacional, una inversión:

- a) en bienes inmuebles por un valor superior a 15:000.000 UI (quince millones de Unidades Indexadas). A estos efectos se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente Decreto.
- b) directa o indirecta, en una empresa por un valor superior a 45.000.000 UI (cuarenta y cinco millones de Unidades Indexadas), que comprenda actividades o proyectos que hayan sido declarados de interés nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y su reglamentación. A efectos de determinar el monto de la inversión realizada, se considerarán las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas."

Capítulo IV

Servicios de organización de eventos internacionales

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el numeral 8) del artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 550/009 de 7 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"8. Los arrendamientos de salas de convenciones, los servicios de organización de eventos internacionales realizados en dichas salas y la matrícula de inscripción a los mismos, en tanto se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) la sala arrendada tenga por objeto la realización de eventos internacionales, y se encuentre registrada ante el Ministerio de Turismo en las condiciones que este determine.
- b) la contraprestación de los servicios comprendidos en el presente numeral esté claramente individualizada en relación al resto de los servicios prestados.
- c) se cuente con la declaratoria de Interés Turístico del evento por parte del Ministerio de Turismo."

Capítulo V

Actividades de financiamiento de emprendimientos innovadores

ARTÍCULO 8º.- Actividad Promovida.- Declárase promovida al

amparo del artículo 11 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, las actividades de financiamiento destinados a favorecer el desarrollo de proyectos empresariales que cuenten con la opinión favorable de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, que impliquen innovación científica y tecnológica.

A estos efectos se consideran actividades de financiamiento los aportes de capital en efectivo en las entidades que desarrollen los referidos proyectos.

ARTÍCULO 9º.- Beneficios fiscales.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, las rentas derivadas de las actividades promovidas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- Plazo de exoneración.- La exoneración establecida en el artículo precedente será aplicable por el plazo de 5 (cinco) ejercicios fiscales.

Dicho plazo se computará a partir del primer ejercicio en que la empresa obtenga renta fiscal, excluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido 4 (cuatro) ejercicios de la notificación del pronunciamiento de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación. En este caso, el referido plazo se incrementará en 4 (cuatro) años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada aprobación.

ARTÍCULO 11.- Plazo para efectuar el aporte de capital.- Quedan comprendidas en la presente declaratoria las efectivas integraciones de capital realizadas dentro de los 2 (dos) años siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

ARTÍCULO 12.- Agrégase al Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“Artículo 15 bis.- Subsidios de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.- Las sumas otorgadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación en carácter de subsidios a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas no constituirán renta bruta a efectos de la liquidación del tributo.”

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese y archívese.
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; DANILO ASTORI; PABLO FERRERI; LILIAM KECHICHIAM.

12
Decreto 331/016

Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de setiembre de 2016.

(1.862*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias.

RESULTADO: I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007.

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos.

CONSIDERANDO: que es necesario fijar el valor del referido índice al 30 de setiembre de 2016.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4, 20 del Título 7 y 12 del Título 8, del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor del índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de setiembre de 2016:

Fecha	Índice
30.09.2016	3,05

ARTÍCULO 2º.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, de las Personas Físicas y de los No Residentes correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1º de octubre de 2016 y la fecha de publicación de este decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 30 de junio de 2016 o el establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; PABLO FERRERI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
13
Ley 19.437

Apruébase la modificación del Artículo 1º del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), llamado Convenio de Lima.

(1.859*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase la modificación del Artículo 1º del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), llamado Convenio de Lima, adoptada en la XXXVIII Reunión de Ministros, por Decisión XXXVIII/D/453, de 30 de noviembre de 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de octubre de 2016.

RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

XXXVIII/D/453
LA XXXVIII REUNION DE MINISTROS

CONSIDERANDO:

QUE la XXXV Reunión de Ministros en la Decisión XXXV/D/432, atendió la solicitud de cambio de nombre de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (OLACDE), con el fin de reflejar la presencia activa de los países del Caribe, por lo que instruyó a la Secretaría Ejecutiva y al Comité de Estrategia y Programación para analizar todas las opciones viables para este fin.

QUE la XXXVI Reunión de Ministros analizó los estudios jurídicos elaborados por expertos en el tema, que concluyeron que el procedimiento para el cambio de denominación es reformar el Artículo 1 del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, denominado Convenio de Lima, por lo que en la Decisión XXXVI/D/442 instruyeron a la Secretaría Permanente iniciar este proceso.

QUE la IV Reunión Extraordinaria de Ministros acordó incluir en la agenda de la XXXVIII Reunión de Ministros, el cambio de nombre de la Organización.

QUE el Artículo 36 del Convenio de Lima determina que “Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros”.

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reformar el Artículo 1 del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, cambiando el nombre de la Organización Latinoamericana de Energía. OLADE, por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía, OLACDE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reformar todos los artículos del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía que mencionen la denominación de la Organización, a fin de que concuerden con la reforma al Artículo 1.

ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar a todos los Estados Miembros para llevar a cabo el procedimiento interno establecido por su marco jurídico para ratificar este cambio de nombre.

ARTÍCULO CUARTO.- Instruir a la Secretaría Permanente para que, en el ámbito de su competencia haga efectivo el cambio de nombre de OLADE a OLACDE, una vez que las modificaciones hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

ARTÍCULO QUINTO.- Instruir al Comité Directivo para que una vez que las modificaciones hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros, presenten para aprobación de la Reunión de Ministros, la propuesta de reforma a los Reglamentos de la Organización a fin de que los ordenamientos que la rigen se encuentren conforme al Convenio de Lima.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 de Octubre de 2016

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la modificación del Artículo 1º del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), llamado Convenio de Lima, adoptada en la XXXVIII Reunión de Ministros, por Decisión XXXVIII/D/453, de 30 de noviembre de 2007.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JOSÉ LUIS CANCELA; GUILLERMO MONCECCHI.

14 Ley 19.439

Apruébase el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en París, República Francesa y suscrito por la República en Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de abril de 2016.

(1.895*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en París, República Francesa y suscrito por la República en Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de abril de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de octubre de 2016.

GERARDO AMARILLA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

Anexo

Acuerdo de París

Las Partes en el presente Acuerdo,

En su calidad de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada “la Convención”,

De conformidad con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17º período de sesiones,

Deseosas de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,

Reconociendo la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,

Reconociendo también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,

Teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,

Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

Teniendo presentes la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

Teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Teniendo presente la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

Afirmando la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

Teniendo presente la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

Teniendo presente también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

- a) Por "Convención" se entenderá la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
- b) Por "Conferencia de las Partes" se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención;
- c) Por "Parte" se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
- c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de

reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente artículo deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica,

en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósito de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tendrá por objeto:

- a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;
- b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;
- c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y
- d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel

nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

- a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;
- b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
- c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la

labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;

b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y

e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos.

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:

a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;

b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;

c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y

d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

a) Los sistemas de alerta temprana;

b) La preparación para situaciones de emergencia;

c) Los fenómenos de evolución lenta;

d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;

e) La evaluación y gestión integral del riesgo;

f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunidad del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;

g) Las pérdidas no económicas; y

h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco del Acuerdo, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de este.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bianualmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta mundial eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, incluyendo en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e interactivo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.

3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las

prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y de la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo ("el balance mundial"), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales.

Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y

b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido

a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, sobre las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, sobre las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 18

1. El órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en

la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Acuerdo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por "total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero" se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Esos anexos solo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con

un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 27

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

Artículo 29

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en París, República Francesa y suscrito por la República Oriental del Uruguay en Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de abril de 2016.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JOSÉ LUIS CANCELA; PABLO FERRERI; JORGE RUCKS.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

15

Resolución 786/016

Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Mario Andrés Rodríguez al cargo de Director de Promoción de los Sistemas de Información Agropecuario, del Programa que se especifica del MGAP.

(1.877)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: el Art. 369 de la ley Nº 18.719, de fecha 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: con fecha 16 de setiembre de 2016 el Sr. Mario Andrés Rodríguez presenta renuncia al cargo de Director de Promoción de los Sistemas de Información Agropecuario, para el que fuera

designado por resolución de 8 de mayo de 2013 en el Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca";

CONSIDERANDO: pertinente aceptar la renuncia presentada por el Sr. Mario Andrés Rodríguez;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Acéptase, a partir del 1º de octubre de 2016, la renuncia presentada por el Sr. Mario Andrés Rodríguez al cargo de Director de Promoción de los Sistemas de Información Agropecuario, del Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

2º.- Comuníquese y a sus efectos, pase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ENZO BENECH.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

16

Resolución 770/016

Déjase sin efecto la designación del Ing. Wilson Sierra como Representante del MIEM ante el Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, y designase al Sr. José Fernández.

(1.857)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 10 de Octubre de 2016

VISTO: que se propone la modificación de la representación del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) ante el Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE);

RESULTANDO: I) que por Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, modificada por la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se creó en el Inciso 02, Presidencia de la República, la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

II) que la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado tiene como finalidad promover y proponer acciones tendientes a la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y, en general, de las contrataciones del sector público;

III) que se dispuso que la ACCE tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, dirigir la Agencia de Compras y evaluar el desempeño y resultados obtenidos, que estará integrado por seis miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cinco restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República;

IV) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2015, se designó la representación del MIEM ante el referido Consejo Directivo Honorario;

CONSIDERANDO: I) que se propone la modificación de la representación del MIEM, designando al Sr. José Fernández;

II) que procede actuar de acuerdo a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por las Leyes N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Dejar sin efecto la designación del Ing. Wilson Sierra como Representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería ante el Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, dispuesta por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2015.

2°.- Designar al Sr. José Fernández, Representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería ante el Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.

3°.- Comuníquese, etc.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; CAROLINA COSSE.

17

Resolución 771/016

Suspéndese transitoria y totalmente la Resolución 269/013.

(1.856*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 10 de Octubre de 2016

VISTO: la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Nro. 587 de fecha 23 de octubre de 2014;

RESULTANDO: I) que FLIMAY S.A. promovió acción de nulidad contra la Resolución Nro. 269/13 dictada por el Poder Ejecutivo con fecha 16 de mayo de 2013;

II) que a través de la sentencia referida en el visto, se decretó la suspensión transitoria y total del acto impugnado;

CONSIDERANDO: I) que con fecha 28 de setiembre del corriente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo intima al Poder Ejecutivo, en un plazo de 10 días, el cumplimiento de la Sentencia antedicha;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1°.- Suspéndase transitoria y totalmente la Resolución Nro. 269/13 dictada por el Poder Ejecutivo con fecha 16 de mayo de 2013.

2°.- Notifíquese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; CAROLINA COSSE.

18

Resolución 784/016

Concédese a la empresa DANTE RAMOS S.A., un período de inactividad por el plazo que se especifica, sobre el título minero Concesión para Explotar, otorgado a Teófilo Ruíz, respecto del yacimiento de mármol y caliza ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado.

(1.875*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: la solicitud formulada por DANTE RAMOS S.A., titular de una Concesión para Explotar, tendiente a que se le otorgue un período de inactividad por el plazo de 3 (tres) años, al amparo de lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Minería;

RESULTANDO: I) que el referido título minero fue otorgado por el plazo de 30 (treinta) años a Teófilo Ruíz por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 29 de marzo de 1977, la cual fue modificada por la de 24 de febrero de 1981, datando el acta de posesión de la mina del 18 de marzo de 1981;

II) que el título minero es para explotar un yacimiento de mármol y caliza, afectando el padrón 998 de la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado;

III) que el solicitante fue autorizado como cesionario de dicho título por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 13 de enero de 1992;

IV) que por Resolución Ministerial, dictada en ejercicio de atribuciones delegadas del Poder Ejecutivo, N° 840/014, de 21 de julio de 2014, el título minero Concesión para Explotar fue prorrogado por un período de 15 años;

CONSIDERANDO: I) que resulta aplicable el artículo 102 del Código de Minería en cuanto establece: "El Poder Ejecutivo con informe favorable de la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá autorizar un régimen de explotación especial, a titulares de concesiones para explotar, en los siguientes casos: a) Si los programas de industrialización o de colocación del producto en los mercados, justifican que el proceso de explotación presente etapas diversas de actividad, inactividad o disminución de la producción. b) Si existen razones de orden técnico o económico que justifiquen diferir, por períodos determinados la explotación de las distintas minas del titular. En los casos que se autorice la inactividad o se difiera la explotación de la mina, los períodos serán de hasta tres años, prorrogable por dos veces por igual término. En los períodos de inactividad autorizados, el titular deberá abonar el Canon de superficie, correspondiente a la etapa de exploración, multiplicado por 2, 3 y 4, según se trate del primer período o de las prórrogas siguientes";

II) que como lo exige la norma que viene de transcribirse, con fecha 17 de junio de 2016, la División de Evaluación de Proyectos e Inspecciones de DINAMIGE expresa que: "En función de los argumentos presentados por la firma, referentes a dificultades de mercado, se sugiere acceder a la inactividad solicitada";

III) que el Área Minería, en dictamen del 11 de agosto de 2016, ratifica dicho temperamento favorable y recomienda autorizar la inactividad a partir del 4 de febrero de 2016 y por un período de 3 (tres) años;

IV) que la Asesoría Jurídica informa que, habiéndose dado cumplimiento a las exigencias de la norma aplicable, no existen obstáculos que impidan acceder a la autorización que se solicita, para lo cual sugiere proceder al dictado del acto administrativo de estilo;

V) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido precedentemente;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 102 literal b del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982);

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**RESUELVE:**

1º.- Conceder a la empresa DANTE RAMOS S.A., un período de inactividad por el plazo de 3 (tres) años contados a partir del 4 de febrero de 2016, sobre el título minero Concesión para Explotar, otorgado a Teófilo Ruíz por un plazo de 30 (treinta) años, por Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de marzo de 1977, modificada por la de fecha 24 de febrero de 1981, cedido a favor de la gestiante por Resolución del Poder Ejecutivo de 13 de enero de 1992 y prorrogado por un período de 15 años por Resolución Ministerial dictada en ejercicio de atribuciones delegadas del Poder Ejecutivo Nº 840/014 de 21 de julio de 2014, respecto de un yacimiento de mármol y caliza, que afecta el padrón 998 de la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología para su notificación y demás efectos.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; GUILLERMO MONCECCHI.

19

Resolución 785/016

Déjase sin efecto la inactividad otorgada por resolución del Poder Ejecutivo 764/014, por el plazo que se determina, sobre el título minero Concesión para Explotar respecto de un yacimiento de mármol en la 3ª Sección Catastral del departamento de Maldonado.

(1.876*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: la solicitud formulada por Piedrahita Lazo, Segundo Rafael y Justo Martín, tendiente a que se deje sin efecto la inactividad concedida por resolución del Poder Ejecutivo Nº 764/014 de fecha 26 de agosto y su modificativa 857/014, de fecha 20 de octubre de 2014;

RESULTANDO: I) que por las referidas resoluciones se concedió a la empresa Piedrahita Lazo, Segundo Rafael y Justo Martín, un período de inactividad al amparo de lo dispuesto por el artículo 102 literal b del Código de Minería, por el plazo de tres (3) años, a partir del 14 de febrero de 2014, sobre el título minero Concesión para Explotar, respecto de un yacimiento de mármol, afectando totalmente el predio padrón Nº 30317 de la 3era. Sección Catastral del departamento de Maldonado, otorgado por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2003;

II) que del informe de la División de Evaluación de Proyectos e Inspecciones de fecha 16 de junio de 2016, se sugiere acceder al dictado de la resolución a fin de dejar sin efecto la inactividad concedida, a partir del 1º de abril de 2016;

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa, que conforme a lo señalado por la División Minería de la DINAMIGE, sugiere redactar la resolución correspondiente, a fin de dejar sin efecto la inactividad concedida, a partir del 1º de abril de 2016;

II) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido precedentemente por las unidades informantes.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y lo dispuesto por el Código de Minería y por la resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**RESUELVE:**

1º.- Déjese sin efecto la inactividad otorgada por resolución del Poder Ejecutivo Nº 764/014 de fecha 26 de agosto y su modificativa 857/014, de 20 de octubre de 2014, a partir del 1º de abril de 2016, concedida a la empresa, Segundo Rafael y Justo Martín Piedrahita, por el plazo de tres (3) años, a partir del 14 de febrero de 2014, sobre el título minero Concesión para Explotar, respecto de un yacimiento de mármol, afectando totalmente el predio padrón Nº 30317 de la 3era. Sección Catastral del departamento de Maldonado, otorgado por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2003.

2º.- Comuníquese y siga a la Dirección Nacional de Minería y Geología a los fines de la notificación de la presente resolución y demás efectos.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; GUILLERMO MONCECCHI.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

20

Resolución 769/016

Repúntanse abandonados a favor del Estado, los buques ROSS STAR, VIKING SKY y VIKING SUR, que se encuentran simihundidos fondeados en el Dique de Cintura del Puerto de Montevideo.

(1.858*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 10 de Octubre de 2016

VISTO: la gestión promovida por la Administración Nacional de Puertos solicitando, se declaren abandonados a favor del Estado, los buques "ROSS STAR", "VIKING SKY" y "VIKING SUR", consignados a la Agencia Marítima ESTIN S.A.

RESULTANDO: I) Que dichas embarcaciones se encuentran semihundidas fondeadas en el Dique de Cintura del Puerto de Montevideo, sin cobertura de seguro y siendo un obstáculo a la navegación.

II) Que la Administración Nacional de Puertos, por Resolución de Directorio Nº 178/3.816 de fecha 20 de abril de 2016, dispuso intimar a la Agencia Marítima ESTIN S.A. la extracción de las mencionadas embarcaciones en un plazo de 10 días, disponiéndose intimar también a propietarios, armadores, agentes marítimos y representantes de los buques, y a todos aquellos que se consideren con derecho sobre las embarcaciones para que se presenten a deducirlos en el plazo referido, bajo apercibimiento de operar la traslación de dominio de las mismas a favor del Estado, procediendo según lo indicado por el artículo 236 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 212 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

III) Que habiéndose efectuado las notificaciones y publicaciones correspondientes y vencido el plazo sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto, la Administración Nacional de Puertos por Resolución de Directorio Nº 448/3.835 de fecha 16 de agosto de 2016, dispuso la remisión de las presentes actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a efectos de que el Poder Ejecutivo declare reputadas abandonadas a favor del Estado las embarcaciones en cuestión.

IV) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha tomado la intervención que le compete.

CONSIDERANDO: I) Que del informe elaborado por el citado

Departamento surge que la Administración Nacional de Puertos actuó dentro del marco de su competencia, dando cumplimiento estricto al procedimiento establecido en la normativa pertinente.

II) Que, no habiéndose procedido de acuerdo a la forma intimada, corresponde reputar abandonadas a favor del Estado las embarcaciones de referencia y proseguir con los trámites y operaciones materiales pertinentes tal como lo establece la normativa vigente, facultándose a la Administración Nacional de Puertos para contratar las operaciones necesarias conducentes al retiro definitivo de los buques, estableciendo que los gastos originados por las referidas operaciones serán debidamente relacionados y una vez aprobados por esta Secretaría Estado, constituirán título ejecutivo, debiéndose documentar la referida traslación de dominio en la forma de estilo.

III) Que asimismo, debe disponerse que quedan sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de terceros sobre las embarcaciones abandonadas, salvo que estos asuman a su cargo la extracción de los mismos y el pago de todos los gastos pertinentes.

IV) Que respecto a la solicitud de exoneración impositiva, es aplicable lo dispuesto en el artículo 463 de la Ley N° 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991, que establece que el Estado en estos casos goza de inmunidad impositiva, no encontrándose gravadas la importación o el ingreso a la plaza de los materiales procedentes de la extracción de la embarcación.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 212 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, y a lo previsto en el artículo 463 de la Ley N° 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Repútanse abandonados a favor del Estado, los buques "ROSS STAR", "VIKING SKY" y "VIKING SUR" que se encuentran semihundidos fondeados en el Dique de Cintura del Puerto de Montevideo, quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de terceros sobre las embarcaciones abandonadas, salvo que estos asuman a su cargo la extracción de los mismos y el pago de todos los gastos pendientes.

2°.- Facúltase a la Administración Nacional de Puertos para contratar las operaciones necesarias para la eliminación o extracción de obstáculos y la disposición del depósito, enajenación y demás medidas conducentes al retiro definitivo de los buques con traslación de dominio a favor del Estado.

3°.- Establécese que los gastos originados por las referidas operaciones serán debidamente relacionados y una vez aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirán título ejecutivo, debiéndose, además, documentar la correspondiente traslación de dominio en la forma de estilo.

4°.- Comuníquese, y siga a la Administración Nacional de Puertos a fin de notificar al interesado y proceder como está dispuesto.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; VÍCTOR ROSSI.

21

Resolución 780/016

Apruébase la Resolución de la ANP N° 410/3.832 de 3 de agosto de 2016, por la que amplía la habilitación a la empresa LAMAREL S.A., para prestar servicios en el Puerto de Montevideo.

(1.871*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: estos antecedentes relacionados con la ampliación de la habilitación a la empresa LAMAREL S.A. para prestar servicios en el Puerto de Montevideo en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría "Empresas Estibadoras de Carga General".

RESULTANDO: I) Que según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21 de enero de 2014, se habilitó a la citada firma, para cumplir servicios portuarios en el Puerto de Montevideo en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías: A) "Empresas Estibadoras de Contenedores" y E) "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería".

II) Que la Administración Nacional de Puertos por Resolución del Directorio N° 410/3.832 de 3 de agosto de 2016, procedió a ampliar la habilitación de que se trata, para la prestación de servicios en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría "Empresas Estibadoras de Carga General", ad-referendum de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

III) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al analizar la solicitud de referencia informa que no existen impedimentos de índole jurídicos para acceder a la ampliación solicitada.

CONSIDERANDO: a lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, aprobado por el Decreto N° 413/992 de fecha 1° de setiembre de 1992, así como en los artículos 9 y 16 de la Reglamentación de la Ley N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 412/992 de fecha 1° de setiembre de 1992.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 410/3.832 de 3 de agosto de 2016, por la cual se procedió a ampliar la habilitación a la empresa LAMAREL S.A., para la prestación de servicios en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría "Empresas Estibadoras de Carga General", en el Puerto de Montevideo.

2°.- Comuníquese y vuelva a la referida Administración Nacional, a sus efectos.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; VÍCTOR ROSSI.

22

Resolución 781/016

Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del MTOP, el bien que se especifica de la 4ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Canelones, propiedad del Señor Jorge Pérez.

(1.872*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: estos antecedentes relacionados con el yacimiento de tosca, ubicado en los padrones N° 11321 (parte) y N° 15420 (parte) de la 4ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Canelones.

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesario la inclusión de dicho yacimiento en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con los materiales del

mismo, para ser utilizados en los trabajos denominados: "Construcción y mantenimiento de calles y caminos departamentales en zona de eje, Rutas Nos. 5 y 6 y Ciudad de la Costa", a cargo del Gobierno Departamental de Canelones.

II) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, no formula objeciones a la gestión promovida en autos.

CONSIDERANDO: que la cantera incluida en el referido Inventario no esta regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el siguiente bien: yacimiento de tosca, ubicado en los padrones Nº 11321 (parte) y Nº 15420 (parte) de la 4ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Canelones, propiedad del Señor Jorge Pérez.

2º.- Autorízase la extracción del material correspondiente, para su utilización en los trabajos denominados: "Construcción y mantenimiento de calles y caminos departamentales en zona de eje, Rutas Nos. 5 y 6 y Ciudad de la Costa", a cargo del Gobierno Departamental de Canelones.

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, el citado Gobierno Departamental deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 349/005 de 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada Dirección Nacional, para notificación del interesado y demás efectos.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; VÍCTOR ROSSI.

23

Resolución 782/016

Amplíase el destino de los materiales del yacimiento que se especifica de la 2ª Sección Judicial y Catastral del departamento de San José.

(1.873*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: estos antecedentes relativos a la ampliación de destino, tipo de material a extraer y área de explotación, de los materiales del yacimiento ubicado en el padrón Nº 6.303 (parte) de la 2ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de San José.

RESULTANDO: I) Que según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2012, se incluyó dicho yacimiento en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, autorizándose la extracción de limo arcilloso, para su utilización en las obras denominadas: "Ruta Nº 11, Nuevo Puente sobre el Río Santa Lucía" a cargo del Consorcio TEYMA INCOCI II.

II) Que posteriormente, mediante Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de setiembre de 2013, se autorizó la ampliación del destino y extracción del mismo material, a fin de ser utilizado en los trabajos denominados: "Ruta Nº 11, Accesos al Nuevo Puente sobre el Río Santa Lucía" a cargo de la firma INCOCI S.A. en el marco de la Licitación C/52.

III) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, gestiona una nueva ampliación del destino, para su utilización en la obra: "Ampliación - Ruta Nº 11, Accesos al Nuevo Puente sobre el Río Santa Lucía" Licitación C/52, convocada por la Corporación Vial del Uruguay S.A..

IV) Que asimismo, en virtud de la necesidad de contar con material granular para la construcción de bases y sub-bases del paquete estructural del pavimento de la obra precitada, la mencionada Unidad Ejecutora gestiona además la ampliación del tipo de material a extraer y del área a explotar, la cual corresponde a 5hás0959mc., dentro del área total del padrón que se compone de 257hás6798mc..

V) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) de la indicada Secretaría de Estado, no formula observaciones al respecto.

CONSIDERANDO: conveniente dictar resolución que contemple la gestión promovida en autos.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Amplíase el destino, el tipo de material a extraer -correspondiente a material granular-, y el área de explotación -la cual asciende a 5hás0959mc.- del yacimiento ubicado en el padrón Nº 6303 (parte) de la 2ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de San José, propiedad de la señora María del Huerto Lans, a fin de ser utilizados en los trabajos denominados: "Ampliación - Ruta Nº 11, Accesos al Nuevo Puente sobre el Río Santa Lucía" (Licitación C/52), a cargo de la firma INCOCI S.A..

2º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a fin de notificar a los interesados y demás efectos.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; VÍCTOR ROSSI.

24

Resolución 783/016

Declarase abandonado en favor del Estado el buque pesquero de bandera nacional "LEAL SANTOS 8", consignado a la firma PESCASUR S.A., en el Puerto de La Paloma.

(1.874*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Hidrografía solicitando se declare abandonado en favor del Estado, el buque pesquero de bandera nacional "LEAL SANTOS 8", matrícula Nº 7963, consignado a la firma PESCASUR S.A., que se encuentra semihundido en la zona de fondeo del Puerto de La Paloma.

RESULTANDO: I) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de abril de 2013, se reputó abandonado a favor del Estado el referido buque, en virtud de que el operador MAR DEL SUR S.A., incumpliera con las obligaciones generadas de retirar la misma del Puerto de La Paloma, y de cancelar la deuda contraída con la Dirección Nacional de Hidrografía.

II) Que con fecha 11 de junio de 2013, la empresa PESCASUR S.A. expresa ante la Administración, que teniendo conocimiento de los adeudos generados, adquirió el buque precitado el 20 de febrero de 2013, manifestando asimismo la intención de que una vez finalizado los pasos de dicha Compraventa, procedería a saldar la deuda contraída, solicitando la anulación de la Resolución que declaró abandonado a favor del Estado al buque referido.

III) Que con fecha 30 de enero de 2014, se suscribió entre la Dirección Nacional de Hidrografía y la firma PESCASUR S.A. un Convenio de Pago, acordando ambas partes que la deuda generada se hará efectiva en 36 cuotas iguales mensuales.

IV) Que por Resolución del Director Nacional de Hidrografía de fecha 24 de febrero de 2016, en razón del incumplimiento del Convenio de Pago por parte de la mencionada firma y de la no presentación de la misma a fin de regularizar la situación, se aprobó la deuda por la suma de \$ 2.053.370 por concepto de amarra y servicios brindados e intereses legales, así como también se le intimó al retiro de la embarcación, previa cancelación de los adeudos en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de reputarla abandonada a favor del Estado y operar la traslación de dominio correspondiente.

V) Que la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Hidrografía informa que, se ha cumplido con las etapas previstas en el artículo 236 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, en el sentido de que la misma establece que una vez vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, procede reputar abandonada la embarcación a favor del Estado.

VI) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al expedirse al respecto manifiesta que el Organismo actuó dentro del marco de su competencia, dando cumplimiento estricto al procedimiento establecido en la normativa vigente y que correspondería dictar Resolución reputando abandonada la embarcación a favor del Estado y proseguir con los trámites y operaciones materiales pertinentes.

VII) Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, se procedió a conferir vista de las presentes actuaciones a la firma PESCASUR S.A. por el término legal, no presentando ésta escrito alguno.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 212 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y por el artículo 379 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Repútase abandonado a favor del Estado, el buque pesquero de bandera nacional "LEAL SANTOS 8", matrícula N° 7963, consignado a la firma PESCASUR S.A., que se encuentra semihundido en la zona de fondeo del Puerto de La Paloma, afectando la seguridad y operativa portuaria, quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de terceros sobre la embarcación abandonada, salvo que éstos asuman a su cargo la extracción de los mismos y el pago de todos los gastos pendientes.

2°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para contratar las operaciones necesarias para la eliminación o extracción de obstáculos y la disposición del depósito, enajenación y demás medidas conducentes al retiro definitivo del buque con traslado de dominio a favor del Estado.

3°.- Establécese que los gastos originados por las referidas operaciones serán debidamente relacionados y una vez aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirán título ejecutivo, debiéndose, además, documentar la correspondiente traslación de dominio en la forma de estilo.

4°.- Comuníquese, publíquese y siga a la Dirección Nacional de Hidrografía de la citada Secretaría de Estado, a fin de notificar al interesado y proceder como está dispuesto.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA 25

Decreto 333/016

Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura el Comité Nacional de Geoparques de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

(1.893*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: El "Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques" (PICGG) que funciona en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

RESULTANDO: I) Que dicha organización crea los "Geoparques mundiales de la UNESCO" dentro del PICGG, como mecanismo de cooperación internacional por medio del cual promover junto con las comunidades locales, con enfoque de abajo hacia arriba, zonas del patrimonio geológico de valor internacional, con el fin de asegurar la conservación y promover la importancia geológica de una zona para la ciencia, la educación y la cultura, además de promover el desarrollo sostenible.

II) Que la UNESCO recomienda la creación de un Comité Nacional de Geoparques.

III) Que a tales efectos es necesario contar con un equipo calificado de técnicos a nivel nacional que apoyen la representación del Estado en el citado Comité.

CONSIDERANDO: Que se entiende oportuno y conveniente crear un Comité Nacional de Geoparques y determinar sus cometidos.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura el Comité Nacional de Geoparques de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el que estará integrado por: un representante titular y un suplente de los Ministerios de Educación y Cultura que lo presidirá, Ministerio de Industria, Energía y Minería; Ministerio de Turismo y Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; así como de la Comisión Nacional de Uruguay para la UNESCO y un representante de cada Gobierno Departamental en cuyo territorio exista un Geoparque mundial de la UNESCO.

Artículo 2.- Exhórtese al Congreso de Intendentes y a la Universidad de la República a designar un delegado titular y uno suplente que los represente en el Comité que se crea.

Artículo 3.- El Comité Nacional de Geoparques tendrá los siguientes cometidos:

- a. Promover el relevamiento del patrimonio geológico en Uruguay, concientizar sobre su importancia e implementar acciones tendientes a su conservación;
- b. Identificar, acordar, proponer e implementar acciones tendientes a la gestión y preservación de los Geoparques mundiales de la UNESCO en Uruguay;
- c. Promover la creación y el desarrollo de nuevos Geoparques mundiales de la UNESCO en el país, evaluando y aprobando solicitudes, revalidaciones y ampliaciones;
- d. Promover la cooperación internacional entre los Geoparques mundiales de la UNESCO;
- e. Impulsar y apoyar estrategias y acciones de promoción de la participación local en favor del desarrollo sostenible en y entre los Geoparques mundiales de la UNESCO;
- f. Promover el turismo como estrategia de desarrollo sustentable en los Geoparques mundiales de la UNESCO en Uruguay.
- g. Presentar a la Comisión Nacional para la UNESCO un informe anual de sus actuaciones y todas las solicitudes de designación como Geoparque mundial de la UNESCO;

Artículo 4.- El Comité Nacional de Geoparques dictará su propio reglamento de organización y funcionamiento previéndose en el mismo la designación de una Secretaría Ejecutiva;

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, etc. Electr. 1526/016
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; MARÍA JULIA MUÑOZ; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; BENJAMÍN LIBEROFF; ENEIDA de LEÓN.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL**
26

Resolución 779/016

Declárase promovida la actividad de construcción, rehabilitación y mantenimiento de la Ruta Nº 26 por el tramo que se determina, en el marco del Proyecto "Circuito 4 Ruta 26 Oeste".

(1.891)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: la Ley Nº 18.786 de 19 de julio de 2011.

RESULTANDO: que el Decreto Nº 45/013 de 6 de febrero de 2013, establece que los beneficios fiscales aplicables en el marco de Concesiones de Obra Pública y Contratos de Participación Público-Privada, podrán ser otorgados por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión de Aplicación (COMAP), siempre que los mismos se hayan previsto en el pliego de condiciones de la licitación correspondiente, con anterioridad a la presentación de las ofertas.

CONSIDERANDO: I) que con fecha 6 de julio de 2016, la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, envió al Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud de inclusión del Proyecto "Circuito 4 Ruta 26 Oeste" dentro del portafolio de Participación Público Privada.

II) conveniente otorgar al Proyecto "Circuito 4 Ruta 26 Oeste", por la actividad de construcción, rehabilitación y mantenimiento de la Ruta Nº 26 por el tramo que va desde el kilómetro 34,100 al kilómetro 230,700, aquellos beneficios tributarios que coadyuven a su realización, en mérito a su importancia para el mejoramiento del sistema vial.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por la Ley Nº 18.786 de 19 de julio de 2011, y por el Decreto Nº 45/013 de 6 de febrero de 2013, así como a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con el dictamen favorable de la Comisión de Aplicación,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase promovida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de construcción, rehabilitación y mantenimiento de la Ruta Nº 26 por el tramo que va desde el kilómetro 34,100 al kilómetro 230,700, en el marco del Proyecto "Circuito 4 Ruta 26 Oeste" a ejecutarse a través de un Contrato de Participación Público- Privada.

2º.- Exonérase de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general, de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a la importación de equipos, máquinas y materiales destinados a integrar el costo de la inversión promovida, importados directamente por la entidad que desarrolle la actividad mencionada en el numeral 1º, siempre que hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional.

3º.- Otórgase a la entidad que desarrolle la actividad mencionada en el numeral 1º, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de equipos, máquinas, materiales y servicios destinados a integrar el costo de la inversión promovida. Dicho crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

4º.- Las entidades que desarrollen las actividades promovidas incluirán en las facturas correspondientes a los Contratos de Participación Público-Privada el Impuesto al Valor Agregado, el que será devuelto al adquirente mediante certificados de crédito según el procedimiento correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente numeral, no será de aplicación la retención establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 528/003 de 23 de diciembre de 2003, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 319/006 de 11 de setiembre de 2006.

5º.- Exonérase a la entidad que desarrolle la actividad mencionada en el numeral 1º de Impuesto al Patrimonio, por los bienes intangibles y del activo fijo destinados a la actividad que se declara promovida, durante el período de vigencia del contrato. Los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.

6º.- Las empresas titulares de las actividades promovidas deberán presentar ante la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, un detalle de las inversiones a efectos de establecer los bienes y servicios comprendidos en los beneficios dispuestos en la presente resolución. A estos efectos, dicha Comisión emitirá una resolución con las inversiones promovidas.

7º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; PABLO FERRERI.

27
Resolución 776/016

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa LORYSER S.A..
(1.867)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 14 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **LORYSER S.A.**, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a diecisiete (17) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo de minería ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros n° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 10 de noviembre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

1°.- AMPLIASE por noventa (90) días o su saldo si fuere menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a diecisiete (17) trabajadores de la empresa **LORYSER S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

28
Resolución 777/016

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa **BADER INTERNACIONAL (SUCURSAL URUGUAY)**.
(1.869)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 14 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **BADER INTERNACIONAL (SUCURSAL URUGUAY)** conjuntamente con la organización sindical (Comité de Base UOC), a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a cinco (5) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo de curtiembre, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

1°.- AMPLIASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a cinco (5) trabajadores de la empresa **BADER INTERNACIONAL (SUCURSAL URUGUAY)** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

29
Resolución 778/016

Amplíase el subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la empresa RIO GOLF S.A. .

(1.870*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 14 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **RIO GOLF S.A.**, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a cuatro (4) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo de construcción, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a cuatro (4) trabajadores de la empresa **RIO GOLF S.A.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

30
Resolución 791/016

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa VALENTIN BRAVO S.A..

(1.882)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa Valentin Bravo S.A., cuyo giro es tienda free shop, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a dos (2) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981,

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a dos (2) trabajadores de la empresa **VALENTIN BRAVO S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

31
Resolución 792/016

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa DELSAN LTDA..

(1.883)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **DELSAN LTDA** a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por



Librería Digital

impo.com.uy/tienda

desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a tres (3) de sus trabajadoras, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo free shop ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

1°.- AMPLIASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadoras de la empresa **DELSAN LTDA**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

32

Resolución 793/016

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a un trabajador de la empresa **SACEEM ZONA FRANCA**.

(1.884)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **SACEEM ZONA FRANCA**, cuyo giro es construcción e instalaciones de la construcción, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a uno (1) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N°

15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

1°.- AMPLIASE por sesenta (60) días el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a un (1) trabajador de la empresa **SACEEM ZONA FRANCA** que se encuentra en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

33

Resolución 794/016

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a un trabajador de la empresa **EVERFIT S.A.**

(1.885)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **EVERFIT S.A.**, que gira en el ramo de confección de ropa exterior, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a uno (1) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en

el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días o su saldo si es menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a uno (1) trabajador de la empresa **EVERFIT S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

34

Resolución 795/016

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa **TRALECOR S.A.**.
(1.886)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **TRALECOR S.A.**, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a dos (2) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que se dedica a la extracción de arena, arcilla, canto rodado y perforación, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a dos (2) trabajadores de la empresa **TRALECOR S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

35

Resolución 796/016

Amplíase el plazo del Subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CEMENTOS SA.**

(1.887)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CEMENTOS SA.** a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a once (11) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que se dedica a la explotación de yacimientos para elaboración de cemento portland, cal viva e hidratada y sus canteras, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a once (11) trabajadores de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE**

CEMENTOS SA., que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

36
Resolución 797/016

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa NOLLA Y NOLLA CONSTRUCCIONES LTDA..

(1.888)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **NOLLA Y NOLLA CONSTRUCCIONES LTDA** que según surge de la Planilla de Control de Trabajo gira en el ramo de la "Construcción", a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a dos (2) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1°.- AMPLÍASE por sesenta (60) días o su saldo si es menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a dos (2) trabajadores de la empresa **NOLLA Y NOLLA CONSTRUCCIONES LTDA** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del

decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

37
Resolución 798/016

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa URFIX S.R.L..

(1.889)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **URFIX S.R.L.** a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a ocho (8) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo de free shop ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1°.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a ocho (8) trabajadores de la empresa **URFIX S.R.L.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

38
Resolución 799/016

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa VALENTIN BRAVO S.A. (1.890)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de Octubre de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa VALENTIN BRAVO SA, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a dos (2) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo free shop ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a dos (2) trabajadores de la empresa VALENTIN BRAVO SA, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES

39
Resolución 1.286/016

Promúlgase el Decreto Departamental 18/016, por el que se declara de Interés Departamental el evento "UNA GAUCHADA POR TELETON". (1.855*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL TREINTA Y TRES

La Junta Departamental de Treinta y Tres en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

DECRETO Nº 18/2016

VISTO: El Expediente Nº 2501/2016 y Oficio Nº 168/2016 de fecha 10 de agosto de 2016, remitido por la Intendencia Departamental, mediante los cuales solicita se declare de interés departamental el evento "UNA GAUCHADA POR TELETON" a realizarse en el presente año.-

CONSIDERANDO I) Que es muy importante la tarea social que realiza la fundación Teletón, no solo ayudando a niños con distintos problemas de salud, sino también nucleando a toda la sociedad en eventos solidarios y participativos con diversos actores sociales.-

CONSIDERANDO II) Que en sesión del día 28 de los corrientes, el Legislativo aprobó la declaración solicitada.-

ATENTO a lo antes expresado, y a las disposiciones vigentes

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESION DEL DIA DE LA FECHA

DECRETA:

Artículo 1º) Declárase de INTERES DEPARTAMENTAL, el evento "UNA GAUCHADA POR TELETON", a realizarse en el presente año.-

Artículo 2º) Pase a la Intendencia Departamental a sus efectos.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

Nota: El presente Decreto fue aprobado por 29 votos en 29 presentes.

Sr. JOSÉ GABRIEL TORRES, Presidente; Sr. DARDO ÁVILA, Secretario.

Intendencia de Treinta y Tres

Res. 1286/2016

EXPEDIENTE Nº 2501/22/07/16/ TELETON SOL. DECLARAR DE INTERES DEPARTAMENTAL "UNA GAUCHADA POR TELETON".

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL

Treinta y Tres, 30 de setiembre de 2016.

Cúmplase, insértese, notifíquese, publíquese, siga a conocimiento de la Dirección de Cultura; diligenciado archívese.

RDA.

DARDO SÁNCHEZ CAL, Intendente Departamental; RAMÓN DA SILVA ALMENAR, Secretario General.